# BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 19 DE MARZO DE 1991 — AÑO XCIX — A 1.500

**Nº 27.097**

**1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES**


Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)


SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 204.853

**DR. RUBEN ANTONIO SOSA**
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO: 9,30 a 12,30 hs.


## DECRETOS

### MINISTERIO DE ECONOMIA

**Decreto 389/91**

**Desígnase Subsecretario de Agricultura, Ganadería y Pesca.**

Bs. As., 18/3/91

VISTO lo propuesto por el señor Ministro de Economía y atento las facultades conferidas por el artículo 86, inciso 10) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Desígnase SUBSECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMIA al Ingeniero Agrónomo Marcelo Eduardo REGUNAGA (L. E. Nº 4.529.436).

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

### MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

**Decreto 391/91**

**Designación del funcionario que se hará cargo interinamente del citado Departamento de Estado.**

Bs. As., 8/3/91

VISTO el desplazamiento a las ciudades de SANTIAGO —REPUBLICA DE CHILE— y LA PAZ —REPUBLICA DE BOLIVIA—, del señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Doctor D. Guido José Mario DI TELLA.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Mientras dure la ausencia de su titular, se hará cargo interinamente del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, el señor Ministro de Economía, Doctor D. Domingo Felipe CAVALLO.

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

### FERROCARRILES ARGENTINOS

**Decreto 392/91**

**Acéptase la renuncia del Interventor de la citada Empresa.**

Bs. As., 8/3/91

VISTO y CONSIDERANDO la renuncia presentada por el señor Licenciado Eduardo Jorge NAVA, al cargo de Interventor de la Empresa FERROCARRILES ARGENTINOS y las facultades que otorga el artículo 86, inciso 10 de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Acéptase la renuncia presentada por el señor Licenciado Eduardo Jorge NAVA (D. N. I. nº 4.593.994) al cargo de Interventor de la Empresa FERROCARRILES ARGENTINOS.

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

### FERROCARRILES ARGENTINOS

**Decreto 393/91**

**Desígnase al funcionario que se hará cargo interinamente de la citada Empresa.**

Bs. As., 8/3/91

VISTO la vacante de Interventor de la Empresa FERROCARRILES ARGENTINOS, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario designar al funcionario que se haga cargo de dicha intervención.

Que el presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, inciso 10, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Desígnase interinamente a cargo de la intervención de la Empresa FERROCARRILES ARGENTINOS al señor Subsecretario de Transporte del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Licenciado Edmundo del Valle SORIA (L. E. nº 6.955.154).

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

### JUSTICIA

**Decreto 396/91**

**Acéptase la renuncia del titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 5 de la Capital Federal.**

Bs. As., 11/3/91

VISTO el expediente nº 78.401/91 del registro de la SUBSECRETARIA DE JUSTICIA del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA;

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Acéptase a partir del 19 de febrero de 1991, la renuncia presentada por el señor doctor Horacio Enrique MEINCKE (Mat. nº 4.551.190) al cargo de JUEZ NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO COMERCIAL DE LA CAPITAL FEDERAL —JUZGADO Nº 5—.

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio F. Salonia.

## SUMARIO


| | Pág. |
|---|---|
| **CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL DE LA CAPITAL FEDERAL** | |
| Acordada 16/91 Reglamento para la sustanciación de las apelaciones previstas en el art. 445 bis del Código de Justicia Militar (conf. Ley 23.049) respecto de los pronunciamientos definitivos de los tribunales militares. | 5 |
| **EMERGENCIA ECONOMICA** | |
| Decreto 407/91 Adóptanse medidas relacionadas con la venta de inmuebles fiscales innecesarios para el cumplimiento de las funciones estatales o de la gestión de sus entes descentralizados. | 2 |
| **FERROCARRILES ARGENTINOS** | |
| Decreto 392/91 Acéptase la renuncia del Interventor de la citada Empresa. | 1 |
| Decreto 393/91 Desígnase al funcionario que se hará cargo interinamente de la citada Empresa. | 1 |
| **HIDROCARBUROS** | |
| Resolución 6/91-SSC Créase el Registro de Bocas de Expendio de Combustibles Líquidos y Gaseosos. | 4 |
| **HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO** | |
| Disposición 6/91-DNHST *Acláranse Normas IRAM de la Disposición D.N.H.S.T. Nº 4/91.* | 6 |
| **HOMENAJES** | |
| *Decreto 399/91* Créase la Comisión Nacional de Homenaje al Bicentenario del Nacimiento del Doctor Tomás Godoy Cruz. Integración. | 2 |
| **JUSTICIA** | |
| Decreto 396/91 Acéptase la renuncia del titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 5 de la Capital Federal. | 1 |
| Decreto 397/91 Acéptase la renuncia del titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra "X" de la *Capital Federal.* | 2 |
| **MINISTERIO DE ECONOMIA** | |
| Decreto 389/91 Desígnase Subsecretario de Agricultura, Ganadería y Pesca. | 1 |
| **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO** | |
| Decreto 391/91 Designación del funcionario que se hará cargo interinamente del citado Departamento de Estado. | 1 |
| Decreto 402/91 *Traslado de un funcionario.* | 2 |
| **OBRAS SOCIALES** | |
| Resolución 92/91-ANSSAL Amplíase el plazo del artículo 11 de la Resolución Nº 670/90. | 5 |
| **SALARIOS** | |
| Resoluciones Conjuntas 5/91-MI y 91/91-ME Fíjase el Haber Mensual para el Personal de la Policía Federal Argentina, a partir del 1º de febrero de 1991. | 3 |
| **SERVICIO EXTERIOR** | |
| Decreto 401/91 Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en la República Popular de Benin. | 2 |
| **SESIONES EXTRAORDINARIAS** | |
| Decreto 403/91 Amplíase el temario a tratar por el Honorable Congreso de la Nación. | 2 |
| REMATES OFICIALES | |
| Anteriores | 10 |
| CONCURSOS OFICIALES | |
| Anteriores | 10 |
| AVISOS OFICIALES | |
| Nuevos | 7 |
| Anteriores | 10 |



CONCESION Nº 908

## JUSTICIA

**Decreto 397/91**

**Acéptase la renuncia del titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra "X" de la Capital Federal.**

Bs. As., 11/3/91

VISTO el expediente nº 78.343/91 del registro de la SUBSECRETARIA DE JUSTICIA del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA;

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Acéptase la renuncia presentada por el señor doctor Julio Ernesto Santiago VIRGOLINI (Mat. nº 4.754.076) al cargo de JUEZ NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CRIMINAL DE SENTENCIA DE LA CAPITAL FEDERAL —JUZGADO LETRA "X"—.

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio F. Salonia.

## HOMENAJES

**Decreto 399/91**

**Créase la Comisión Nacional de Homenaje al Bicentenario del Nacimiento del Doctor Tomás Godoy Cruz. Integración.**

Bs. As., 11/3/91

VISTO que el 6 de marzo de 1991 se ha cumplido el bicentenario del natalicio del Doctor Don Tomás GODOY CRUZ en la Ciudad de Mendoza, y

CONSIDERANDO:

Que la personalidad patriótica y republicana del preclaro mendocino surge indudablemente de diversos hechos que forman parte de la historia de nuestro país.

Que, entre otros acontecimientos en los que su actuación fue relevante, se encuentra su asociación con el General Don José de SAN MARTIN para concretar uno de los actos políticos más importantes, como fue la Declaración de la Independencia de las Provincias Unidas del Río de la Plata.

Que una de las primeras medidas adoptadas por el Doctor GODOY CRUZ en su condición de Gobernador de la Provincia de Mendoza elegido por el pueblo, fue la vinculada con la institucionalización del Poder Legislativo de aquella provincia al impulsar la creación de la Junta Representativa del Pueblo de Mendoza (Cabildo Abierto del 11 de julio de 1982).

Que la defensa de los ideales republicanos y del sistema federalista de gobierno, fue una de sus principales preocupaciones, siendo su clara exposición sobre el tema del federalismo la que sirvió de base y fundamento a la Junta Representativa del Pueblo de Mendoza para pronunciarse, en noviembre de 1925, "...por la forma federal de gobierno, semejante a la que rige tan prósperamente los Estados Unidos de la América del Norte...".

Que, además, el Doctor GODOY CRUZ fue un ferviente defensor de las autonomías provinciales y un activo promotor de las economías regionales, todo ello sin olvidar otros aspectos fundamentales de su accionar como la enseñanza a la juventud, para la cual preparó y publicó un "Curso Elemental de Geografía Moderna" en el cual reinvindicó la Región Patagónica y las Islas Malvinas como patrimonio de la Confederación Argentina.

Que se estima de estricta justicia testimoniar el reconocimiento de las actuales generaciones a quien, con su patriótica trayectoria, coadyuvó al logro de principios invalorables para la ciudadanía y la organización del país.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 86, inciso 1, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Créase la Comisión Nacional de Homenaje al Bicentenario del Nacimiento del Doctor Don Tomás GODOY CRUZ, la que tendrá por objeto programar en detalle y ejecutar los homenajes alusivos de carácter nacional y coordinar los que eventualmente realicen en el mismo sentido las provincias, el ex-Territorio Nacional de la Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur, la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y organismos e instituciones oficiales y privados en general.

**Art. 2º** — La Comisión que se crea por el artículo 1º será presidida por un representante del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA e integrada por sendos representantes del MINISTERIO DEL INTERIOR, el MINISTERIO DE DEFENSA y la SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION.

Dichos representantes deberán tener jerarquía no inferior a la de Director General y desempeñarán sus funciones con carácter "ad-honorem".

Asimismo, la Comisión mencionada podrá invitar a instituciones del sector privado a que participen en la misma mediante la designación de representantes a tal efecto.

**Art. 3º** — El MINISTERIO DEL INTERIOR comunicara esta medida a los Gobiernos de las Provincias, del ex-Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y los invitará a programar acciones concordantes con los propósitos de este acto.

**Art. 4º** — Los gastos que demande el cumplimiento del presente decreto, se imputarán a las partidas específicas del presupuesto de las jurisdicciones involucradas, según corresponda de acuerdo a la naturaleza de las respectivas erogaciones.

**Art. 5º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio F. Salonia. — Julio I. Mera Figueroa. — Antonio E. González.

## SERVICIO EXTERIOR

**Decreto 401/91**

**Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en la República Popular de Benin.**

Bs. As., 11/3/91

VISTO el Decreto Nº 1347 de fecha 17 de julio de 1990, por el que se designó Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA FEDERAL DE NIGERIA, al señor D. Guillermo Enrique GONZALEZ, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de BENIN concedió el placet de estilo para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 10) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Desígnase al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA FEDERAL DE NIGERIA D. Guillermo Enrique GONZALEZ, sin perjuicio de sus actuales funciones y en igual carácter, ante la REPUBLICA POPULAR DE BENIN.

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

## MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

**Decreto 402/91**

**Traslado de un funcionario.**

Bs. As., 11/3/91

Atento a razones de servicio y en uso de las facultades conferidas por el artículo 86, inciso 10) de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Trasládase de la Embajada de la República en la REPUBLICA DE CUBA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, al funcionario de la categoría "A", Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Juan Carlos OLIMA.

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

## SESIONES EXTRAORDINARIAS

**Decreto 403/91**

**Amplíase el temario a tratar por el Honorable Congreso de la Nación.**

Bs. As., 11/3/91

En uso de la facultad que le otorgan los Artículos 55 y 86 inciso 12 de la Constitución Nacional,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Inclúyese en el temario a tratar por el Honorable Congreso de la Nación, durante el actual período de Sesiones Extraordinarias, la consideración de los asuntos detallados en el anexo I que forma parte integrante del presente Decreto.

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — MENEM — Julio I. Mera Figueroa.

ANEXO I — TEMAS PARA SESIONES EXTRAORDINARIAS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA NACION

— Sustitución del Artículo 93 de la Ley Nº 22.439, sobre facultades de la Dirección Nacional de Migraciones.

## EMERGENCIA ECONOMICA

**Decreto 407/91**

**Adóptanse medidas relacionadas con la venta de inmuebles fiscales innecesarios para el cumplimiento de las funciones estatales o de la gestión de sus entes descentralizados.**

Bs. As., 11/3/91

VISTO los artículos 60 y 61 de la Ley Nº 23.697 denominada de Emergencia Económica, relacionados con la venta de inmuebles fiscales innecesarios para el cumplimiento de las funciones estatales o de la gestión de sus entes descentralizados, y

CONSIDERANDO:

Que a los efectos de impulsar la venta de inmuebles fiscales innecesarios, es menester emitir directivas precisas en cuanto al accionar administrativo, dentro del campo de atribuciones reconocidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por la Ley Nº 22.423 modificada por su similar Nº 23.697, conducentes a la agilización del procedimiento enajenatorio.

Que el dictado del presente encuentra sustento en la necesidad y urgencia con que el Estado debe afrontar la emergencia excepcional, así como la imposibilidad material de obtener un pronunciamiento legislativo en tiempo oportuno, por la premura que la circunstancia exige, conforme lo avala invariablemente la doctrina y la jurisprudencia en la materia.

Que el ejercicio de atribuciones legislativas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL cuando la necesidad se hace presente y la urgencia lo justifica, cuenta con el respaldo de la mejor doctrina constitucional y la jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION.

Que las facultades para la emisión del presente acto surgen del artículo 86 incisos 1) y 2) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — La ADMINISTRACION GENERAL DE INMUEBLES FISCALES dentro de los VEINTE (20) días de la publicación del presente decreto deberá confeccionar una nómina de inmuebles desafectados total o parcialmente del servicio por organismos centralizados y la de aquellos cuya venta fuera encomendada por entidades autárquicas nacionales, empresas y sociedades del Estado en los términos del artículo 62 de la Ley Nº 23.697. Dicha repartición formulará coetáneamente un cronograma de ventas inmobiliarias cuyo plazo de ejecución no podrá exceder de NOVENTA (90) días, prorrogables por igual término con fundamento en causas debidamente justificadas.

**Art. 2º** — Los entes nacionales descentralizados, entidades autárquicas nacionales, empresas del Estado, sociedades del Estado y otros entes con participación estatal total o mayoritaria de capital o en la formación de las decisiones societarias deberán asimismo, dentro de los VEINTE (20) días de la publicación del presente decreto, confeccionar una nómina de inmuebles innecesarios para su gestión y programar coetáneamente un cronograma de enajenaciones. El plan de ventas inmobiliario deberá prever un plazo máximo de ejecución de NOVENTA (90) días prorrogables por igual término con fundamento en causas debidamente justificadas. Vencido el antedicho plazo o su prórroga, en su caso, sin que se hubiera cumplimentado total o parcialmente el cronograma de ventas, los inmuebles no enajenados sin razón justificada se tendrán por automáticamente encomendados para su venta a la ADMINISTRACION GENERAL DE INMUEBLES FISCALES en los términos del Artículo 62 de la Ley Nº 23.697.

**Art. 3º** — EL COMITE DE RACIONALIZACION DEL GASTO PUBLICO, creado por el Decreto Nº 1757/90, tendrá a su cargo la verificación del cumplimiento de las obligaciones emergentes de los artículos precedentes y la fiscalización de la gestión inmobiliaria enajenatoria. A tales efectos receptará la nómina de inmuebles innecesarios y el respectivo cronograma de ventas que deben producir los entes obligados, debiendo éste último entrar en proceso de ejecución dentro de los QUINCE DIAS (15) días de vencido el plazo de presentación, sin perjuicio de las directivas que impartiera el mencionado COMITE a los fines de coordinar adecuadamente el plan enajenatorio global. Los entes nacionales descentralizados, entidades autárquicas nacionales, empresas del Estado, Sociedades del Estado y otros entes descentralizados con participación estatal total o mayoritaria de capital o en las decisiones societarias; deberán acompañar asimismo copia de sus estatutos o régimen normativo a ellos aplicables, con expresa manifestación de la existencia o no de capacidad legal para la realización de enajenaciones inmobiliarias. Los organismos centralizados titulares de fondos o cuentas especiales referidas al destino del producto de las ventas de inmuebles que revisten en su jurisdicción como así también los que poseyeran dependencias y procedimientos de enajenación propios estatuidos por normativas específicas, deberán informar sobre dichas circunstancias y acompañar copia de los instrumentos legales atinentes. El precitado COMITE queda facultado para requerir todo tipo de información relativa al patrimonio inmobiliario estatal e incluso propiciar la disponibilidad automática de bienes raíces cuyas características o configuración no se correspondan funcional-

mente con el destino que le atribuye el organismo o entidad de revista. Las informaciones que se emitan en cumplimiento del presente decreto tendrán el carácter de declaración jurada y, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales que correspondan a los responsables en caso de omisión o inexactitud de las mismas, dicha irregularidad será informada al PODER EJECUTIVO NACIONAL por conducto del MINISTERIO DE ECONOMIA.

**Art. 4º** — Las ventas inmobiliarias se efectuarán únicamente mediante remate o licitación pública, debiendo integrarse la totalidad del precio de venta dentro de los QUINCE (15) días de aprobada la operación por la autoridad competente. A partir de la fecha de remate o apertura de ofertas en el supuesto licitación pública, el precio se actualizará hasta su efectiva cancelación de acuerdo al método que se estime eficaz al respecto. La cancelación de los saldos deudores deberá efectuarse mediante la dación en pago de títulos de la deuda pública conforme a la reglamentación que al efecto se dicte. Podrá disponerse la venta de inmuebles en el estado de conservación y ocupación en que se encuentren, y asimismo, cuando adolecieran de deficiencias en su título, configuración catastral o edilicia o inscripción registral, y aun cuando puedan considerarse potencial o actualmente litigiosos en su aspecto dominial, ocupacional o constructivo. En estos casos será condición de venta, la cual deberá ser debidamente publicitada, que el saneamiento dominial, catastral, constructivo, registral o judicial, deberá ser tomado a cargo por quienes resultaren sus adquirentes, con renuncia expresa por su parte a la garantía de evicción y por vicios redhibitorios. Podrán incluirse en la venta de inmuebles, cuando resultare conveniente, las cosas muebles accesorias a los mismos de acuerdo a su destino o explotación anterior, aun cuando no estuvieran adheridas o estándolo no lo fueren con carácter de perpetuidad. También podrán ser objeto de enajenación a título oneroso los derechos y acciones posesorias que mantenga el Estado sobre bienes raíces.

**Art. 5º** — El procedimiento de venta inmobiliario podrá encomendarse a entidades bancarias oficiales con especialización inmobiliaria, ya fueren nacionales, provinciales o municipales, a las cuales podrá delegarse la celebración de los actos jurídicos necesarios para el perfeccionamiento de las operaciones. La base en caso de remate o licitación pública será determinada por el TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACION, cuyos avalúos estarán exentos del pago de aranceles, o por las mencionadas entidades bancarias cuando razones de conveniencia operativa lo aconsejen o cuando el primero se manifestare imposibilitado de expedir la tasación respectiva dentro del plazo máximo de VEINTE (20) días a contar desde la solicitud respectiva. Las valuaciones respectivas serán emitidas en todos los casos sin ponderación del estado ocupacional que pudieran presentar los inmuebles. Cuando el cumplimiento del cronograma de ventas inmobiliario comprometido lo imponga, podrá prescindirse de la fijación de base previa, sin perjuicio de contar con la respectiva tasación oficial al tiempo de decidir sobre la aprobación de la operación. El avalúo inmobiliario deberá ser practicado por una entidad distinta a la encargada de realizar el remate público, salvo los casos de inconveniencia manifiesta fundada en razones operativas. Cuando razones atinentes al mercado inmobiliario lo aconsejen podrá procederse a la enajenación inmobiliaria, ya sea en remate o licitación pública, fijando la base y procediendo a la adjudicación, en moneda no nacional. Asimismo podrá disponerse la constitución previa por parte de los oferentes en remate público de un depósito en efectivo, moneda no nacional o títulos de la deuda pública externa o interna, en concepto de garantía del mantenimiento de la oferta.

**Art. 6º** — Sin perjuicio del procedimiento de venta dispuesto en el artículo anterior, ante situaciones de necesidad, debidamente justificadas, podrá recurrirse, excepcionalmente a entidades privadas conforme a lo autorizado por el artículo 60 de la Ley 23.696, aplicando los mecanismos previstos en el artículo 46 y siguientes de dicha Ley.

**Art. 7º** — El MINISTERIO DE ECONOMIA aprobará las ventas inmobiliarias que tramite la ADMINISTRACION GENERAL DE INMUEBLES FISCALES, pudiendo delegar dicha función en las Subsecretarías del área, a los fines de asegurar la continuidad administrativa del trámite aprobatorio. Las ventas inmobiliarias gestionadas por sí por las entidades autárquicas nacionales, empresas del Estado, sociedades del Estado o por otros entes descentralizados con participación estatal total o mayoritaria de capital o en la formación de las decisiones societarias, serán dispuestas y concertadas, en uso de facultades estatutarias, por el órgano competente de las mismas, ad referendum del Ministro del área o Secretario de la Presidencia de la Nación en su caso, quienes asimismo podrán delegar dicha función a igual fin y modalidad a la consignada precedentemente. Los instrumentos de ventas que se suscriban deberán consignar expresamente que se encuentran condicionados a su aprobación por parte de la autoridad competente. Los respectivos Ministros o los Secretarios de Presidencia de la Nación, en su caso, podrán exceptuar genéricamente del refrendo a las ventas inmobiliarias de bajo monto.

**Art. 8º** — Para la imputación de los fondos obtenidos en las ventas inmobiliarias se observará, en el supuesto que resultaren de aplicación, las previsiones del artículo 62 de la Ley Nº 23.697. Los títulos de la deuda pública que se percibieran por la venta de inmuebles podrán disponerse con autorización previa del MINISTERIO DE ECONOMIA.

**Art. 9º** — El Señor Ministro de Economía queda facultado para emitir normas complementarias o aclaratorias a los fines de la debida interpretación y eficiente cumplimentación del presente Decreto y de los artículos 60º y 61º de la Ley Nº 23.697. Asimismo informará al PODER EJECUTIVO NACIONAL sobre las ventas inmobiliarias realizadas, a cuyo efecto el Comité mencionado en el artículo 3º requerirá y receptará los datos conducentes a ese efecto.

**Art. 10.** — Deróganse los artículos Números 17º y 18º del Decreto Nº 1757/90, y el último párrafo del artículo 14 de dicho instrumento legal referido a la adquisición de inmuebles por parte de sus ocupantes, y sus modificatorias, en su caso, efectivizadas por su similar número 1930/90. Mantendrán vigencia los regímenes específicos estatuidos con relación al asentamiento en inmuebles fiscales de grupos familiares de escasos recursos, y el Decreto Nº 2045/80, reglamentario del artículo 51º de la Ley de Contabilidad, en cuanto resulte compatible con el presente régimen.

**Art. 11.** — Sustitúyese el texto del artículo 16 del Decreto Nº 1757/90 modificado por su similar 1930/90 por el siguiente "El régimen normativo sobre ventas de bienes inmuebles innecesarios para el Estado Nacional existente al dictarse el Decreto 731/90, mantendrá vigencia sin perjuicio de las modificaciones que se le introduzcan".

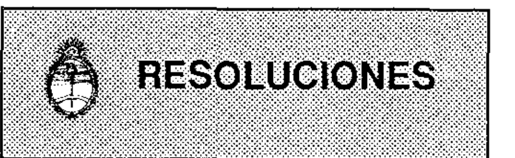
**Art. 12.** — El presente Decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación. El régimen normativo anterior sólo será aplicable a las ventas inmobiliarias en trámite en el supuesto de haberse cumplimentado total o parcialmente la publicidad en remate o licitación pública.

**Art. 13.** — Dase cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION del contenido del presente decreto en cumplimiento de lo prescripto en el artículo 91 de la Ley 23.697.

**Art. 14.** — Solicítese al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION que a los fines de mantener la coherencia de los actos del Gobierno, otorgue traslado de toda iniciativa Legislativa vinculada con inmuebles fiscales que revistan en jurisdicción del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

**Art. 15.** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo






**Ministerio del Interior y Ministerio de Economía**

## SALARIOS

**Resoluciones Conjuntas 5/91 y 91/91**

**Fíjase el Haber Mensual para el Personal de la Policía Federal Argentina, a partir del 1º de febrero de 1991.**

Bs. As., 28/2/91

VISTO los enunciados emergentes de la política económica dispuesta por el GOBIERNO NACIONAL, lo propuesto por el MINISTERIO DEL INTERIOR, y

CONSIDERANDO:

Que es menester apoyar la política salarial vigente en el marco de las decisiones que tienden a encarar una significativa disminución del índice inflacionario y consecuentemente, lograr una mayor estabilidad económica que permita fortalecer el poder adquisitivo de los salarios.

Que en esa inteligencia se prevé la necesidad de ajustar las remuneraciones del Personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA.

Que la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida encuadra dentro de las facultades delegadas en los MINISTROS DEL INTERIOR Y DE ECONOMIA, en forma Conjunta, por el Artículo 3º, inciso a), apartado 2º) del Decreto Nº 101/85.

Por ello,

LOS MINISTROS
DEL INTERIOR Y DE ECONOMIA
RESUELVEN:

**Artículo 1º** — Fijar al Personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA dependiente del MINISTERIO DEL INTERIOR, el Haber Mensual que, para cada una de las jerarquías, se detalla en los Anexos I y II que forman parte integrante de la presente Resolución Conjunta, a partir del 1º de febrero de 1991.

**Art. 2º** — Las diferencias resultantes de lo dispuesto por el Artículo 1º, se abonarán al Personal en Actividad de la siguiente forma:

— El 10 de marzo de 1991, el TREINTA Y TRES POR CIENTO (33%) del total de la diferencia resultante con respecto al Haber Mensual correspondiente a enero de 1991.

— El remanente, en DOS (2) cuotas iguales y consecutivas, antes del 10 de abril y del 10 de mayo de 1991, respectivamente.

**Art. 3º** — Las diferencias resultantes de lo dispuesto por Artículo 1º, se abonarán al Personal en situación de Retiro, Jubilación y sus Pensionados, en la siguiente forma:

— El 10 de marzo de 1991, el VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) del total de la diferencia resultante con respecto al Haber Mensual correspondiente a enero de 1991.

— El remanente, en TRES (3) cuotas iguales y consecutivas, antes del 10 de abril, 10 de mayo y 10 de junio de 1991, respectivamente.

**Art. 4º** — Los importes resultantes de lo establecido en el Artículo 1º se liquidarán al Personal en situación de Retiro, Jubilación y sus Pensionados, de acuerdo a los porcentajes con que sus respectivos Haberes de Retiro, Jubilación y Pensión son calculados.

**Art. 5º** — Las sumas fijas establecidas por los Decretos Nros. 1441/89 y 1702/90 y Resoluciones Conjuntas de los MINISTERIOS DEL INTERIOR Y ECONOMIA Nros. 28 (MI)-355 (ME)/89, 1(MI)-18 (ME)/90, 4 (MI)-222 (ME)/90 y 33 (MI)-1198 (ME)/90, quedan absorbidas por las disposiciones de la presente Resolución Conjunta.

**Art. 6º** — Los gastos emergentes de la aplicación de las disposiciones de la presente Resolución Conjunta, serán imputados a las partidas específicas del Presupuesto General de la ADMINISTRACION NACIONAL vigente.

**Art. 7º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Oficial y archívese. — Julio I. Mera Figueroa. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I

POLICIA FEDERAL ARGENTINA

| GRADOS | HABER MENSUAL |
|---|---|
| COMISARIO GENERAL | 9.447.523.- |
| COMISARIO MAYOR | 8.911.420.- |
| COMISARIO INSPECTOR | 8.375.318.- |
| COMISARIO | 6.959.181.- |
| SUBCOMISARIO | 6.001.570.- |
| PRINCIPAL | 5.298.105.- |
| INSPECTOR | 4.785.683.- |
| SUBINSPECTOR | 4.415.868.- |
| AYUDANTE | 4.020.809.- |

| GRADOS | HABER MENSUAL |
|---|---|
| SUBOFICIAL MAYOR | 5.963.875.- |
| SUBOFICIAL AUXILIAR | 5.178.178.- |
| SUBOFICIAL ESCRIBIENTE | 4.858.459.- |
| SARGENTO 1º | 4.183.005.- |
| SARGENTO | 4.045.965.- |
| CABO 1º | 3.810.296.- |
| CABO | 3.778.645.- |
| AGENTE | 3.746.994.- |
| CADETE 3º | 3.746.994.- |
| CADETE 2º y 1º | 3.541.678.- |

ANEXO II

POLICIA FEDERAL ARGENTINA

| GRADOS | HABER MENSUAL |
|---|---|
| CAPELLAN MAYOR | 6.769.845.- |
| CAPELLAN PRINCIPAL | 5.383.170.- |
| CAPELLAN | 5.246.935.- |
| CONTADOR GENERAL | 5.915.303.- |
| AUXILIAR SUPERIOR 1º | 5.034.860.- |
| AUXILIAR SUPERIOR 2º | 4.636.472.- |
| AUXILIAR SUPERIOR 3º | 4.188.061.- |
| AUXILIAR SUPERIOR 4º | 3.835.701.- |
| AUXILIAR SUPERIOR 5º | 3.755.418.- |
| AUXILIAR SUPERIOR 6º | 3.418.551.- |
| AUXILIAR SUPERIOR 7º | 2.978.557.- |
| AUXILIAR 1º | 4.047.693.- |
| AUXILIAR 2º | 3.529.823.- |
| AUXILIAR 3º | 3.245.409.- |
| AUXILIAR 4º | 3.005.757.- |
| AUXILIAR 5º | 2.564.157.- |
| AUXILIAR 6º | 2.329.715.- |
| AUXILIAR 7º | 2.221.224.- |

**Subsecretaría de Combustibles**

## HIDROCARBUROS

**Resolución 6/91**

**Créase el Registro de Bocas de Expendio de Combustibles Líquidos y Gaseosos.**

Bs. As., 13/3/91

VISTO el expediente Nº 56.530/91 del Registro de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 1212/89 establece la libre instalación de bocas de expendio de combustibles, sujetas a la observancia y cumplimiento de las normas técnicas y de seguridad que establezca la SECRETARIA DE ENERGIA, funciones actualmente a cargo de esta SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES.

Que por Decreto Nº 2407/83, su modificatorio, Decreto Nº 1545/85 y la Resolución S.S.E. Nº 173/90, se encuentran establecidas las normas de seguridad para instalaciones de expendio de combustibles líquidos.

Que la Resolución S.E. Nº 273/84 determina las condiciones de seguridad bajo las que deben operar las bocas de expendio de gas natural comprimido.

Que tal como lo establece el artículo 16 "in fine" del Decreto Nº 1212/89, la habilitación para el funcionamiento de nuevas bocas de expendio de combustibles líquidos o gaseosos será resorte de las respectivas autoridades provinciales o municipales de cada jurisdicción.

Que para el efectivo cumplimiento de las tareas de seguimiento de la actividad, tendientes a la prestación de un servicio adecuado de abastecimiento de combustibles, resulta necesaria la creación de un registro, donde se encuentre una base de datos técnicos sobre la totalidad de las bocas de expendio, agentes y distribuidores de combustibles líquidos y gaseosos.

Que lo expresado es imprescindible para garantizar el ejercicio de las tareas de contralor a cargo de esta Subsecretaría, para la prestación de un servicio adecuado, en condiciones de seguridad y calidad.

Que las disposiciones contenidas en las Resoluciones S.E. Nº 175/86 y 419/86 no son compatibles con el marco de desregulación vigente.

Que en uso de las facultades acordadas por el Artículo 12, Capítulo IV, del Decreto Nº 1212/89, es pertinente proceder en consecuencia.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE COMBUSTIBLES
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Créase el Registro de Bocas de Expendio de Combustibles Líquidos y Gaseosos, que comprenderá a todas las bocas de expendio habilitadas o que se habiliten en lo sucesivo en el país, y que se integrará con la información técnica detallada en los Anexos A y B de eta Resolución, que obligatoriamente deberán suministrar las empresas titulares de las bocas de expendio existentes, así como los responsables de las que se habiliten en el futuro. Esta disposición es de aplicación también para los Agentes, Distribuidores y Revendedores de combustibles líquidos.

**Art. 2º** — La información aludida en el artículo anterior deberá presentarse ante la Dirección Nacional de Combustibles y Petroquímica dentro de los TREINTA (30) días corridos a partir de la fecha de publicación de la presente en el Boletín Oficial.

**Art. 3º** — Los titulares de bocas de expendio de combustibles, así como también los agentes, distribuidores y/o revendedores de combustibles, deberán informar las modificaciones ocurridas en cualquiera de los ítems incluidos en los Anexos A y B, dentro de los TREINTA (30) días de producidas.

**Art. 4º** — La información requerida por la presente resolución revistirá, para los responsables de su presentación, el carácter de declaración jurada.

**Art. 5º** — Las normas de seguridad que deberán observar las bocas de expendio de gas natural comprimido son las contenidas en la Resolución S.E. Nº 273/84.

Para la iniciación del expendio de gas natural comprimido las bocas destinadas a tal efecto deberán contar con la aprobación de las instalaciones por parte de GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO, o el organismo que en el futuro ejerza esas funciones.

**Art. 6º** — Los aspectos referidos a requisitos de capacidad comercial y económica, a que hace referencia el artículo 14 "in fine" del Decreto Nº 1212/89, deberán ser acordados por los titulares de las bocas de expendio con las empresas proveedoras de combustibles.

**Art. 7º** — Deróganse las Resoluciones de la SECRETARIA DE ENERGIA Números 175; 419 y 705 del 10 de abril, 12 de agosto y 23 de diciembre de 1986, respectivamente.

**Art. 8º** — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Luis A. Prol.

ANEXO A — RESOLUCION S.S.C. Nº 06

REGISTRO ESTADISTICO DE BOCAS DE EXPENDIO DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS Y GASEOSOS

I) IDENTIFICACION DE LA BOCA:

Marca/Color:

Razón Social:

Titular:

Dirección:

Localidad:

Copia autenticada de Carta Compromiso de abastecimiento de combustibles por parte de una firma proveedora:

II) TIPO DE BOCA:

II. A

— Combustibles líquidos:

— Gas Natural Comprimido

— Dual:

II. B

— Estación de Servicio (1)

— Puesto de abastecimiento (2)

— Surtidor vía pública

— Surtidor en garage o plaza de estacionamiento

— Consumo propio

— Abastecedor agroindustrial

— Abastecedor naval (3)

1) Detallar servicios que presta: Lavado, engrase, gomería, mecánica, otros.

2) Sin lavadero ni engrase.

3) Sin perjuicio de la autorización que al efecto debe otorgar la Prefectura Naval Argentina.

III) CARACTERISTICAS TECNICAS DE LA BOCA:

III. A. Número de Tanques por tipo:

10 M³.

15 M³.

20 M³.

Otros

(Especificar)

III. B. Capacidad de Almacenamiento por producto:

EN M³.

Nafta Super

Nafta Común

Gas Oil

Kerosene

III. C. Cantidad de Picos surtidores:

Nafta Super

Nafta Común

Gas Oil

Kerosene

III. D. Gas Natural Comprimido

III. D.1. Capacidad de Comprensión (m³/hora)

III. D.2. Cantidad de Compresores

III. D.3. Número de Picos Surtidores

ANEXO B — RESOLUCION S.S.C. Nº 06

REGISTRO ESTADISTICO DE AGENTES, DISTRIBUIDORES Y REVENDEDORES DE *COMBUSTIBLES Y/O SOLVENTES A GRANEL:*

Fecha de Presentación:

I) Nombre de la empresa

Dirección

Localidad C.P.:

Teléfono

II) Características de la firma

II. a Depósitos sí no

Domicilio del depósito

Localidad C.P.:

Teléfono

II. b Productos que distribuye (marcar lo que corresponda)

Naftas

Gas Oil

Kerosene

Solventes

Aguarrás

Base insecticida

Otros (especificar)

II. c Capacidad de Almacenamiento (M3)

Naftas

Gas Oil

Kerosene

Solventes

Aguarrás

Otros

II. d. Número de vehículos afectados regularmente.

---

**Administración Nacional del Seguro de Salud**

## OBRAS SOCIALES

**Resolución 92/91**

**Amplíase el plazo del artículo 11 de la Resolución Nº 670/90.**

Bs. As., 14/3/91

VISTO la Ley 23.661 y el Decreto 336/89; y

CONSIDERANDO:

Que pese a su publicación en el Boletín Oficial el 20 de Diciembre de 1990, algunas Obras Sociales incluidas en la Resolución Nº 670/90-ANSSAL no han accedido a las mismas en el plazo otorgado;

Que la finalidad de la Resolución no se ve alterada por la percepción tardía por parte de las obras sociales, en cuanto se dé a los fondos el destino específico;

Que la demora en algunos casos no es imputable a las beneficiarias sino a las pérdidas sufridas por el Fondo Solidario de Redistribución ocasionadas por la decisión unilateral de la Subsecretaría de Hacienda que impidió a la ANSSAL el cumplimiento de las obligaciones a su cargo;

Por ello, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 24 inc. b) puntos 2, 3 y 4 de la Ley 23.661, decretos 336/89 y 302/91.

EL PRESIDENTE
DEL DIRECTORIO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DEL SEGURO DE SALUD
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Amplíase el plazo del Artículo 11 de la Resolución Nº 670/90-ANSSAL a TREINTA (30) días hábiles administrativos;

**Art. 2º** — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Guerino Andreoni.

## CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL DE LA CAPITAL FEDERAL

**Acordada 16/91**

**Reglamento para la sustanciación de las apelaciones previstas en el art. 445 bis del Código de Justicia Militar (conf. Ley 23.049) respecto de los pronunciamiento definitivos de los tribunales militares.**

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 8 días del mes de marzo de mil novecientos noventa y uno, reunidos con la Presidencia del Dr. Juan Carlos RODRIGUEZ BASAVILBASO, los señores Jueces de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta Capital, Doctores Mario Gustavo COSTA, Horacio Rolando CATTANI, Jorge Osvaldo CASANOVAS, Juan E. FEGOLI y W. Gustavo MITCHELL, a fin de aprobar el reglamento que prevé el inciso 9º del artículo 445 bis del Código de Justicia Militar, para lo cual se han tenido presentes los principios de leyes análogas que han establecido el juicio oral en la República y en especial del Proyecto de Código Procesal Penal que para el orden nacional y federal, se encuentra a la fecha en revisión en la Honorable Cámara de Diputados de la Nación (Trámite Parlamentario Nº 101).

El Tribunal resolvió aprobar el siguiente **"Reglamento para la sustanciación de las apelaciones previstas en el art. 445 bis del *Código de Justicia Militar (conf. ley 23.049)* respecto de los pronunciamientos definitivos de los tribunales militares"**:

I. — INTEGRACION DEL TRIBUNAL:

Para conocer de las apelaciones establecidas en el art. 445 bis del C. J. M. que sean de competencia de la CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL DE LA CAPITAL FEDERAL, ésta actuará dividida en las salas existentes, salvo que, por el número de procesados, la gravedad del caso o la cantidad de hechos incluidos en el proceso, decidiera actuar en pleno.

II. — RECEPCION DE EXPEDIENTES Y TURNOS:

A) Los expedientes que se reciban del tribunal militar tendrán entrada por Secretaría General, la que llevará un libro especial al efecto. El Secretario General lo elevará al Presidente del Tribunal, quien someterá a la Cámara la decisión de actuar en pleno cuando medien las circunstancias del artículo anterior, o en caso contrario, dispondrá el pertinente sorteo.

B) PROVIDENCIA DEL INC. 4º

El Presidente de la Sala o el de la Cámara en su caso, dictará de inmediato la providencia prevista en el inc. 4º, la que será notificada dentro de las veinticuatro (24) horas al fiscal en su despacho y al procesado personalmente o por cédula. Si éste se encontrara fuera de la Capital Federal y permaneciere detenido, el Presidente dispondrá su inmediato traslado a ella. Si estuviera en libertad, se lo notificará por carta documento o telegrama en su domicilio real o en el que hubiera constituido en el expediente militar.

Si el fiscal solicitara retener el expediente y hubiera otra parte impugnante, se sacará fotocopia íntegra de las actuaciones, la que se mantendrá en Secretaría durante el transcurso del plazo para fundar los recursos y contestar los traslados. De igual modo se procederá cuando hubiera pluralidad de defensores o de partes acusadoras, siempre que la complejidad del expediente lo hiciera aconsejable.

El imputado tendrá derecho a hacerse defender por abogado de la matrícula de su confianza o por el defensor oficial; podrá también defenderse personalmente siempre que ello no perjudique la eficacia de la defensa y no obste a la normal sustanciación del proceso.

Cuando el imputado designe más de un defensor, la notificación hecha a uno de ellos valdrá respecto de todos, y la sustitución de uno por otro no alterará trámites ni plazos.

III. — ACLARATORIA DE FUNDAMENTOS:

A pedido de la parte recurrida, antes de contestar el traslado, o de oficio antes de dictar la providencia del art. 445 bis inc. 5º, el Tribunal podrá requerir del impugnante que, en el perentorio término de dos días, aclare los fundamentos del recurso manifestando, breve y concretamente, en cuál de los motivos enumerados en el inc. 2º de la misma, encuadran los agravios expresados. Este auto se notificará por cédula. El término para contestar el traslado o en su caso, para pronunciarse el Tribunal sobre la admisibilidad del recurso, se suspenderá hasta que el requerimiento fuera evacuado o venciera el término para hacerlo.

IV. — PRORROGA DE TERMINOS LEGALES:

Los términos legales podrán ser prorrogados de conformidad a lo dispuesto por el art. 699 del C. P. M. P.

V. — SECRETARIO:

El Tribunal designará al Secretario o Prosecretario de la sala respectiva. Si la Cámara actuara en pleno, la designación recaerá en cualquiera de los de sus salas o en dos o más de ellos si la complejidad de la causa lo hiciere aconsejable.

VI. — EXPOSICIONES DEL INC. 6º:

Las exposiciones serán de quince (15) minutos, salvo extensión que podrá conceder el Presidente y tendrán lugar en el orden que el Tribunal determine.

VII. — PUBLICIDAD DE LA AUDIENCIA:

La resolución a que alude el inc. 7º A) será fundada, se hará constar en el acta y será irrecurrible.

Desaparecida la causa de la clausura, se deberá permitir el acceso al público.

No tendrán acceso a la sala de audiencias los menores de dieciocho (18) años —salvo expresa autorización del presidente—, los condenados y procesados por delitos con pena corporal, los dementes y los ebrios.

Por razones de orden, moralidad o decoro el tribunal podrá ordenar también el alejamiento de toda persona cuya presencia no sea necesaria o limitar la admisión a un determinado número y a aquellas que resulten invitadas o que tramitaran previamente la acreditación o su ingreso.

VII. — CONTINUIDAD DE LA AUDIENCIA:

Además de las causales enunciadas en el inc. 7 B), la audiencia podrá suspenderse en los siguientes supuestos:

a) Si el imputado se encontrare enfermo, caso en que deberá comprobarse por médicos forenses, sin perjuicio de que se ordene la separación de la causa ante la posibilidad de que se causen graves retardos, si se tratare de varios imputados, en cuyo caso la audiencia proseguirá respecto de los demás, a menos que el Tribunal considere que es necesario suspenderla para todos.

b) Si alguna revelación o retractación inesperada produjere alteraciones sustanciales en la causa, haciendo necesaria la producción de pruebas a que se refiere el art. XIV 7º) del presente Reglamento.

En caso de suspensión el Presidente anunciará el día y hora de la nueva audiencia, y ello valdrá como citación para los comparecientes. La audiencia continuará desde el último acto cumplido al momento de disponerse la suspensión. Siempre que ésta exceda el término de diez (10) días, toda la audiencia deberá realizarse nuevamente, bajo sanción de nulidad.

IX. — PRESIDENCIA DE LA AUDIENCIA

La Presidencia de la audiencia podrá ser ejercida alternativamente por cada uno de los jueces del Tribunal, según el orden que éste establezca, con excepción de las jornadas de apertura y cierre que serán conducidas por el Presidente de la Cámara.

El Presidente ejercerá el poder de policía y disciplina de la audiencia, y podrá en el acto, con llamados de atención, apercibimiento, multas o arrestos hasta de tres días, corregir o sancionar las infracciones que más abajo se consignan, sin perjuicio de expulsar al infractor de la sala de audiencias.

La medida será dictada por el Tribunal cuando afecte al fiscal, al procesado o al defensor.

Si se expulsare al imputado, su defensor lo representará para todos los efectos.

La puntual asistencia a la audiencia del fiscal y el defensor o defensores es obligatoria. Su inasistencia, no justificada, es pasible de sanción disciplinaria.

En este caso el Tribunal podrá reemplazarlos en el orden y forma que corresponda, en el mismo día de la audiencia, cuando no sea posible obtener su comparecencia.

Las personas que asistan a la audiencia deberán permanecer respetuosamente y en silencio; no podrán llevar armas u otros elementos de cualquier naturaleza que sean aptos para molestar u ofender, ni adoptar una conducta intimidatoria, provocativa o contraria al orden y decoro debidos, ni producir disturbios o manifestar de cualquier modo opiniones o sentimientos.

X. — DELITO COMETIDO EN LA AUDIENCIA:

Si en la audiencia se cometiere un delito de acción pública, el Tribunal ordenará levantar un acta y la inmediata detención del presunto culpable, éste será puesto a disposición del juez competente a quien se le remitirá aquélla y las copias o los antecedentes necesarios para la investigación.

XI. — FORMAS DE LAS RESOLUCIONES:

Durante la audiencia el Tribunal dictará sus resoluciones verbalmente, dejándose constancia de ellas en el acta.

XII. — LUGAR DE LA AUDIENCIA:

El Tribunal podrá disponer que la audiencia se lleve a cabo en otro lugar que aquel en que tiene su sede, cuando lo considere conveniente y beneficioso para una más eficaz y pronta labor jurisdiccional, especialmente cuando sea menester practicar diligencias de inspección ocular en los lugares donde hubieran ocurrido los hechos objeto de juzgamiento a los que hicieran referencia las partes, testigos o peritos.

XIII. — ACTOS DE LA AUDIENCIA:

1º) APERTURA:

El día fijado y en el momento oportuno se constituirá el Tribunal en la sala de audiencias y comprobará la presencia de las partes y testigos, peritos e intérpretes que deban intervenir. El Presidente advertirá al imputado que esté atento a lo que va a oír y se procederá de conformidad con lo dispuesto en el inc. 6 del art. 445 bis.

2º) DIRECCION:

El Presidente dirigirá el debate, ordenará las lecturas necesarias, hará las advertencias legales, recibirá los juramentos y declaraciones y moderará la discusión, impidiendo preguntas o derivaciones impertinentes o que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad o que sean ajenas a la materia del recurso, sin coartar por esto el ejercicio de la acusación ni la libertad de defensa.

3º) DECLARACION DEL IMPUTADO:

Después de la apertura de la audiencia y de las exposiciones del inc. 4º el Tribunal procederá a recibir declaración al imputado conforme a los arts. 235 y ss. del C. J. M. si éste lo hubiera solicitado, o hubiera sido dispuesta en los términos del art. 355 inc. 1º del Código citado.

En el curso de la audiencia podrá el Tribunal efectuar preguntas al imputado o disponer su careo con otro procesado o con un testigo, pudiendo el Presidente impedir toda divagación o declaraciones que considere inoportunas o que no se refieran a su defensa y aun disponer alejarlo de la audiencia si persistiere.

Si los imputados fueran varios, el Presidente podrá alejar de la sala de audiencias a los que no declaren, pero después de todas las declaraciones deberá informarles sumariamente de lo ocurrido durante su ausencia.

4º) ASISTENCIA DEL PROCESADO:

El imputado asistirá a la audiencia libre en su persona, pero el Presidente dispondrá la vigilancia y cautela necesarias para impedir su fuga o violencias. Si no quisiera asistir o continuar en la audiencia, será custodiado en una sala próxima; se procederá en lo sucesivo como si estuviere presente y para todos los efectos será representado por el defensor.

Si fuere necesario practicar su reconocimiento podrá ser compelido a la audiencia por la fuerza pública. Cuando el imputado se encuentre en libertad, el Tribunal podrá ordenar su detención, para asegurar la realización de la audiencia.

El imputado tendrá la facultad de hablar con su defensor, sin que por esto la audiencia se suspenda; pero no lo podrá hacer durante su declaración o antes de responder a preguntas que se le formulen.

XIV. — RECEPCION DE LAS PRUEBAS:

Oídos los imputados, se procederá a recibir las pruebas en el orden indicado en los artículos siguientes, salvo que se considere conveniente alterarlo.

1º) PERITOS E INTERPRETES:

El Presidente hará leer la parte sustancial del dictamen presentado por los peritos y éstos, cuando hubieren sido citados, responderán bajo juramento a las preguntas que les sean formuladas, compareciendo según el orden en que sean llamados y por el tiempo que sea necesaria su presencia.

El Tribunal podrá disponer que los peritos presencien determinados actos de la audiencia; también los podrá citar nuevamente, siempre que sus dictámenes resultaren poco claros o insuficientes y, si fuere posible, hará efectuar las operaciones periciales en la misma audiencia.

Estas disposiciones regirán, en lo pertinente, para los intérpretes.

2º) EXAMEN DE LOS TESTIGOS:

De inmediato, el Presidente dispondrá el examen de los testigos en el orden que estime conveniente.

Antes de declarar, los testigos no podrán comunicarse entre sí ni con otras personas, ni ver, oír o ser informados de lo que ocurre en la sala de audiencias.

Después de declarar, el Presidente resolverá si deben permanecer incomunicados en antesala. Para el examen de los testigos, se observarán las reglas de los arts. 261 y ss. del C. J. M.

3º) INTERROGATORIOS:

Los jueces, y con la venia del Presidente y en el momento en que éste considere oportuno, el fiscal y los defensores, podrán formular preguntas a los testigos, peritos o intérpretes.

La facultad de formular repreguntas a los testigos o peritos podrá ser ejercida sólo en una oportunidad por cada defensa y en el mismo orden establecido para hacer uso de la palabra al inicio de la audiencia.

El Presidente rechazará las preguntas inadmisibles sugestivas, capciosas o innecesarias y podrá disponer, de oficio o a pedido de parte, que se incorpore al proceso la versión de la declaración o parte de ella.

Las resoluciones que adopte el Presidente respecto de la admisibilidad o inadmisibilidad de preguntas, podrán ser recurridas de inmediato y fundadamente el Tribunal.

4º) LECTURA DE DECLARACIONES TESTIMONIALES:

Las Declaraciones testimoniales no podrán ser suplidas, bajo pena de nulidad, por la lectura de las recibidas con anterioridad, salvo en los siguientes casos y siempre que se hayan observado las formalidades del C. J. M.

a) Cuando el fiscal y la defensa hubieren prestado su conformidad o la presten cuando no comparezca el testigo cuya citación se ordenó.

b) Cuando se trate de demostrar contradicciones o variaciones entre ellas y las prestadas en la audiencia, o fuere necesario ayudar la memoria del testigo.

c) Cuando el testigo hubiere fallecido, estuviere ausente del país, se ignorare su residencia o se hallare inhabilitado por cualquier motivo para declarar.

d) Cuando el testigo hubiere declarado por medio de exhorto o informes y las partes al ofrecer su testimonio no hubieran propuesto nuevas preguntas.

5º) RENUNCIA A TRATAMIENTO ESPECIAL

Los testigos enumerados en el inc. 2 del art. 259 del C. J. M., podrán renunciar al tratamiento especial que la norma citada consagra, lo que harán saber al Tribunal inmediatamente de recibir la noticia de su convocatoria en tal carácter y el interrogatorio, a fin de que se le fije la audiencia a la que deberán comparecer.

6º) INSPECCION JUDICIAL

Cuando fuere necesario el Tribunal podrá resolver, aun de oficio, que se practique la inspección de un lugar, lo que podrá ser realizado por un juez del Tribunal, con asistencia de las partes.

Asimismo, podrá disponer el reconocimiento de personas y la realización de careos.

7º) NUEVAS PRUEBAS:

Si en el curso de la audiencia se tuviera conocimiento de nuevos medios de prueba manifiestamente útiles, o se hicieren indispensables otros ya conocidos, el Tribunal podrá ordenar, aun de oficio, la recepción de ellos.

8º) LECTURA DE DOCUMENTOS:

Podrá el Tribunal ordenar, aun de oficio, la lectura de actas o documentos, agregados a la causa o de otro proceso, en tanto los actos que instrumenten se hubieran practicado de conformidad con las reglas de procedimiento del C. J. M.

XV. — ALEGATOS:

Finalizada la recepción de las pruebas, el Presidente concederá sucesivamente la palabra al fiscal y al defensor del imputado, para que en ese orden aleguen sobre el mérito de aquellas. En el supuesto de ser varios los imputados las defensas harán uso de la palabra en el orden inverso al que lo hubieren hecho al inicio de la audiencia.

El término para hacerlo será de veinte (20) minutos para cada uno sin que puedan leerse memoriales; sólo podrá recurrirse a apuntes cuando debieran efectuarse citas de las actuaciones, de doctrina o de jurisprudencia.

Tanto el fiscal como el defensor podrán replicar, debiéndose limitar dicho acto a la refutación de los argumentos adversos que antes no hubieran sido discutidos y durante un término que no excederá de diez (10) minutos para cada uno. Corresponderá a la defensa la última palabra.

Los términos de las exposiciones de las partes podrán ser ampliados prudencialmente por el Presidente, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos, los puntos debatidos y las pruebas recibidas.

En último término el Presidente preguntará al imputado si tiene algo que manifestar, en cuyo caso podrán hacer uso de la palabra por un término que será determinado prudencialmente de conformidad con las pautas mencionadas en el párrafo anterior.

XVI. — LECTURA DEL ACTA:

Agotados los actos de la audiencia, el Presidente la declarará cerrada y dispondrá de un cuarto intermedio para la confección del acta, que será leída por el Secretario inmediatamente después. Los jueces y las partes podrán hacer las observaciones que consideren pertinentes y el Presidente resolverá que se efectúen las modificaciones o correcciones que estime atendibles.

XVII. — DELIBERACION:

El Tribunal se retirará a deliberar sin que puedan asistir otras personas que el o los secretarios. Acordado el fallo, será redactado en la forma establecida por el inc. 8º del art. 445 bis. Si hubiere disidencias, se las consignará con igual contenido, dejando constancia de los jueces que las suscribieran.

XVIII. — LECTURA DEL FALLO Y SUS FUNDAMENTOS:

Finalizada la deliberación se reabrirá el acto y el Presidente o Secretario si así lo dispone, procederá a leer el fallo y la disidencia si la hubiera. A continuación comunicará la fecha de la audiencia en que se dará lectura por Secretaría de los fundamentos de la sentencia. Dicha lectura será el único objeto de esta audiencia y a partir de su celebración se computarán los plazos para cualquier recurso que las partes quisieran deducir.

XIX. — ARCHIVO DE LA CAUSA:

Una vez practicadas las comunicaciones pertinentes la causa se devolverá al tribunal de origen, donde se archivará. La devolución se practicará por Secretaría General, con constancia en el libro respectivo.

XX. — DEROGACION DEL REGLAMENTO ANTERIOR:

A partir del presente, queda derogado el Reglamento anterior aprobado por la Acordada Nº 18 del año 1984 y sus modificatorias.

Dispusieron que el Reglamento aprobado sea comunicado a la Corte Suprema de Justicia de la Nación y fuera difundido requiriendo su publicación en el Boletín Oficial.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando los presentes por ante mí, de lo que doy fe. — Juan C. Rodríguez Basavilbaso. — Mario G. Costa. — Horacio R. Cattani. — Juan E. Fégoli. — Jorge O. Casanovas. — W. Gustavo Mitchell. — Daniel A. Torres.

**Dirección Nacional de Higiene y Seguridad en el Trabajo**

## HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO

**Disposición 6/91**

**Acláranse Normas IRAM de la Disposición D.N.H.S.T. Nº 4/91.**

Bs. As., 11/3/91

VISTO: La Disposición D.N.H.S.T. Nº 4/91 y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario precisar que en la "NT Nº 1 — D.N.H.S.T. — HEEPPyC" referida a "cascos de seguridad para uso industrial" la Norma IRAM es la 3620/82.

Que resulta necesario precisar que en la "NT Nº 2 — D.N.H.S.T. — HEEPPyC" referida a "Protectores auditivos: Método Subjetivo para la medición de la atenuación sonora" la Norma IRAM es la 4060/85.

Que asimismo resulta necesario precisar que con referencia a la "NT Nº 4 — D.N.H.S.T. — HEEPPyC" referida a "Guantes de Elastómeros para Protección Eléctrica", la Norma IRAM es la 3604/89.

Que la competencia asignada a esta Dirección Nacional surge del articulado del Decreto 1518/80.

Por ello:

EL DIRECTOR NACIONAL DE HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO DISPONE:

**Artículo 1º** — Aclarar que la Norma IRAM a la que se hace referencia en la "NT Nº 1 — D.N.H.S.T. — HEEPPyC" (Disposición D.N.H.S.T. Nº 4/91) es la 3620/82.

**Art. 2º** — Aclarar que la Norma IRAM a la que se hace referencia en la "NT Nº 2 — D.N.H.S.T. — HEEPPyC" (Disposición D.N.H.S.T. Nº 4/91) es la 4060/85.

**Art. 3º** — Aclarar que la Norma IRAM a la que se hace referencia en la "NT Nº 4 — D.N.H.S.T. — HEEPPyC" (Disposición D.N.H.S.T. Nº 4/91) es la 3604/89.

**Art. 4º** — Remitir copia autenticada al Señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social y al Señor Subsecretario de Trabajo (Art. 4º, Resolución M.T.S.S. Nº 174/87 y Art. 1º Decreto Nº 479/90).

**Art. 5º** — Remitir copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca.

**Art. 6º** — Publicar en Boletín Oficial.

**Art. 7º** — Archivar en el Departamento Registro, Procesamiento y Documentación. — Carlos R. Torres.

## AVISOS OFICIALES
NUEVOS

## MINISTERIO DE ECONOMIA

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

Bs. As., 25/2/91

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 763 del Código de Comercio, en virtud de haberse inutilizado debido a su alteración, se ha dispuesto la caducidad del título de Bonos Externos 1982 de u$s. 2.500 Nº 1.374.188, con cupón Nº 14 y siguientes adheridos. Se emitirá el duplicado respectivo, único con valor legal y comercial. — Ana Flores, 2º Jefe de División — María Del C. Santervas, Jefe de la División Control de Pagos de la Deuda Pública.

e. 19/3 Nº 45.928 v. 19/3/91

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

Bs. As., 25/2/91

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 763 del Código de Comercio, en virtud de haberse inutilizado debido a su alteración, se ha dispuesto la caducidad de los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 375 Nº 2.797.695, con cupón Nº 14 y siguientes adheridos y Nos. 1.080.235 y 2.876.484, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos. Se emitirán los duplicados respectivos, únicos con valor legal y comercial. — Ana Flores, 2º Jefe de División — María Del C. Santervas, Jefe de la División Control de Pagos de la Deuda Pública.

e. 19/3 Nº 45.900 v. 19/3/91

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

Bs. As., 25/2/91

En virtud de haber transcurrido el plazo para el vencimiento de la oposición respectiva establecido en el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad de los títulos de Bonos Externos 1981 de u$s. 625 Nº 642.656, de u$s. 3.125 Nº 431.428 y de u$s. 6.250 Nº 504.382, con cupón Nº 11 y siguientes adheridos. Se emitirán los duplicados respectivos, únicos con valor legal y comercial. — Ana Flores, 2º Jefe de División — María Del C. Santervas, Jefe de la División Control de Pagos de la Deuda Pública.

e. 19/3 Nº 46.001 v. 19/3/91

**SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS**

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**

**Circular Nº 1242**

**Impuesto al valor agregado. Armadores y transportistas fluviales: su carácter.**

Bs. As.,13/3/91

A raíz de haberse tomado conocimiento de inquietudes manifestadas por armadores extranjeros y transportistas fluviales, a quienes prestadores del país les facturarían por trabajos de carga, descarga, estibaje, etc., la tasa general del gravamen —16%— más el impuesto correspondiente al responsable no inscripto, equivalente al 8% se aclara que esta última imposición resulta conceptualmente improcedente.

Ello, por cuanto el art. 6º, inciso j), de la ley del gravamen exime en su apartado 12 a "El transporte de cargas y personas" y en su apartado 13, a "El transporte internacional de pasajeros y cargas, incluidos los del cruce de fronteras por agua, el que tendrá el tratamiento del artículo 41". Por lo tanto, al estar exenta su actividad, no revisten los respectivos sujetos el carácter de responsables no inscriptos y no procede en consecuencia la mayor imposición mencionada.

Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. Ricardo Cossio, Director General.

e. 19/3 Nº 652 v. 19/3/91

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: Región Santa Fe.

CODIGO: 858.

| Número de Constancia | C.U.I.T. Nº | CONTRIBUYENTE |
|---|---|---|
| 39 - 858 | 30-50348790-6 | CELULOSA MOLDEADA S. A. |

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (una).

e. 19/3 Nº 653 v. 19/3/91

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DISTRITO VILLA MERCEDES (San Luis)

CODIGO: 802.

| Número de Constancia | C.U.I.T. Nº | CONTRIBUYENTE PETICIONANTE |
|---|---|---|
| 59-802 | 30-61191938-3 | MELLER SAN LUIS S. A. |

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (una).

e. 19/3 Nº 654 v. 19/3/91

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**

**Circular Nº 1243**

**IMPUESTO A LAS GANANCIAS. Sistemas de tarjetas de crédito y/o compras. Régimen de retención. Resolución General Nº 3311. Normas aclaratorias.**

Bs. As., 15/3/91

Atendiendo a consultas formuladas en relación al cumplimiento del régimen de retención del impuesto a las ganancias, aplicable a los pagos que se efectúen a los comerciantes, locadores o prestadores de servicios que se encuentran adheridos a sistemas de pago mediante tarjetas de crédito y/o compra, instituido por la Resolución General Nº 3311, aclárase que no deberá practicarse retención a aquellos sujetos que resulten exentos del gravamen y que acrediten su condición de tales mediante la exhibición de la pertinente resolución expedida por esta Dirección General. — Lic. Ricardo Cossio, Director General.

e. 19/3 Nº 679 v. 19/3/91

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**

**Circular Nº 1244**

**IMPUESTO SOBRE LOS ACTIVOS. Ley Nº 23.760 y sus modificaciones. Regímenes de exención en los impuestos sobre los capitales y a las ganancias. Sus alcances. Circular Nº 1238: Su derogación**

Bs. As., 15/3/91

De conformidad a instrucciones proporcionadas por la Subsecretaría de Finanzas Públicas en el día de la fecha, derógase la Circular Nº 1238, del 18 de enero de 1991.

En consecuencia, las empresas promovidas podrán trasladar al impuesto sobre los activos las franquicias que oportunamente se les hubiere acordado en el gravamen sobre los capitales, todo ello sin perjuicio de las limitaciones que pudieran corresponder en virtud a las disposiciones de la Ley Nº 23.697 y/o el Decreto Nº 1930/90, en lo que fuere pertinente.

Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese. — Lic. Ricardo Cossio, Director General.

e. 19/3 Nº 680 v. 19/3/91

— ACLARACION —

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**

En la edición del 13 de marzo de 1991, donde se publicó el Indice Financiero correspondiente al día 12.3.91, se deslizó un error de imprenta, por lo que a continuación se transcribe el mismo en forma correcta:

| DIA | INDICE "I. F." |
|---|---|
| 12.3.91 | 355635348,5001 |

e. 19/3 Nº 627 v. 19/3/91

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**

**Decreto Nº 435/90 - art. 37**

Indices financieros "I.F."que deberán utilizarse para la determinación del coeficiente establecido en la Resolución General Nº 3143, art. 1º con arreglo a la metodología expresada en el Anexo de la misma y en la Comunicación "A" 1649 del Banco Central de la República Argentina.

| DIA | INDICE "I.F." |
|---|---|
| 16/3/91 | 360684705,0637 |
| 17/3/91 | 361765360,6245 |
| 18/3/91 | 362849253,9617 |

e. 19/3 Nº 678 v. 19/3/90

**SUBSECRETARIA DE HACIENDA**

**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION**

**Resolución Nº 21.157**

**Expte. Nº 27.138**

Bs. As., 4/3/91

"LA CENTRAL DEL PLATA S. A. DE SEGUROS"
Avda. Córdoba 1351 - 3º P. - 1055 - Capital

VISTO, el expediente Nº 27.138 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual se ha analizado las condiciones tarifarias aplicadas por "LA CENTRAL DEL PLATA S. A. DE SEGUROS", para la cobertura Responsabilidad Civil en el Ramo Automotores, y

CONSIDERANDO:

Que en autos se ha verificado que la entidad ha aplicado condiciones tarifarias inferiores a las vigentes.

Que la conducta observada importa la transgresión de la reglamentación vigente -Circular Nº1709 (S.S.N. 19-05-88), actualizado conforme el sistema automático instituido por el artículo 3º de la Resolución Nº 19.316 del 17-09-87.

Asimismo, dicho proceder vulnera la normativa del artículo 23 de la Ley 20.091, en cuanto se ha comprobado que la aseguradora ha aplicado condiciones técnico contractuales no autorizadas.

Que el proceder verificado constituye un ejercicio anormal de la actividad aseguradora que encuadra en los supuestos del artículo 58 de la Ley 20.091.

Que la defensa interpuesta, como así también la prueba ofrecida se consideran improcedentes a sus efectos.

Que siendo así, resulta de aplicación el régimen sancionatorio previsto por el artículo 58 de la Ley 20.091.

Por las precedentes consideraciones, lo dictaminado por Gerencia Jurídica a fs. 92/5 de estos actuados y las constancias obrantes en autos, en uso de las facultades conferidas por el artículo 67, inc. e) de la Ley 20.091,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Aplicar a "LA CENTRAL DEL PLATA S. A. DE SEGUROS", una SUSPENSION en la cobertura Responsabilidad Civil del Ramo Automotores, por el término de cuatro (4) días hábiles.

**Art. 2º**: — Se deja constancias de que la presente Resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la Ley 20.091. A esos efectos téngase por inhábiles los días del mes de enero de 1991.

**Art. 3º** — Una vez firme, hágase saber a la Gerencia Técnica de este Organismo, a los fines de la efectivización de la medida dispuesta.

**Art. 4º** — Asimismo una vez firme, notifíquese al Instituto Nacional de Reaseguros.

**Art. 5º** — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. Alberto A. Fernández, Superintendente de Seguros.

e. 19/3 Nº 655 v. 19/3/91

**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION**

**Resolución Nº 21.158**

**Expte. Nº 28.055**
**ORIGEN INDER**

Bs. As., 4/3/91

VISTO, el expediente Nº 28.055/90 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual se ha analizado la conducta de ACUARIO COMPAÑIA DE SEGUROS S. A.;

CONSIDERANDO:

Que en autos se ha acreditado suficientemente el incumplimiento de la Resolución General 18.016 por parte de la entidad aseguradora.

Que a su vez, dicho incumplimiento, ha constituido una infracción al art. 37 de la ley 20.091 atento que comporta un obstáculo real a la fiscalización, todo lo cual da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en art. 58 de la ley 20.091.

Que conforme lo manifestado precedentemente, se procedió a imputar dicha conducta a la entidad aseguradora, conforme constancias obrantes a fs. 14/16.

Que a fs. 17 se procedió a notificar la imputación.

Que el traslado conferido asegurará el derecho de defensa que consagra el art. 82 de la ley 20.091.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos en su Dictamen de fs. 40/42 analizó en forma pormenorizada los argumentos del descargo presentado por la imputada a fs. 18/39, rechazando los términos del mismo.

Que el incumplimiento, corroborado por la inspección de la Gerencia de Control, Evaluación y Liquidación de fs. 12 y las constancias aportadas por el Instituto Nacional de Reaseguros que obran a fs. 1/9, se encuentra debidamente probado.

Por todo lo expuesto precedentemente, habiéndose comprobado en forma fehaciente el hecho imputado, considerando especialmente el dictámen de la Gerencia de Asuntos Jurídicos de fs. 40/42, teniendo en cuenta la entidad de la falta cometida en el marco precedentemente señalado, conforme lo disponen los arts. 58 y 67 inc. e de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

**Artículo 1** — Aplicar a ACUARIO COMPAÑIA DE SEGUROS S. A. un apercibimiento.

**Art. 2** — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Asuntos Jurídicos.

**Art. 3** — Regístrese. Notifíquese a la entidad sancionada, al Instituto Nacional de Reaseguros y al Boletín Oficial.

**Art. 4** — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091. — Dr. Alberto A. Fernández, Superintendente de Seguros.

e. 19/3 Nº 656 v. 19/3/91

**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION**

**Resolución Nº 21.167**

Bs. As., 11/3/91

VISTO, el expediente Nº 28.089 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual se ha analizado la conducta de "ASEGURADORES INDUSTRIALES S. A. COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS", y

CONSIDERANDO:

Que en autos se ha acreditado que dicha aseguradora llevaba el Registro de Coberturas (Nº 3), de la Sección "Incendios" en forma defectuosa, por ostentar renglones en blanco.

Que a la fecha de inspección (31.10.90), se constató que la entidad, autorizada para sus registraciones por medios computadorizados en expediente Nº 25.812, a partir del 28.8.90, seguía llevando manualmente el registro de coberturas y que el último asentamiento databa del 19.10.90.

Que las conductas referidas configuran un incumplimiento por parte de la aseguradora en cuestión de la Resolución General Nº 18.016 y, consecuentemente, al art. 37 de la ley 20.091 y que así se genera "un real obstáculo a la fiscalización", en los términos y con las consecuencias punitivas del art. 58 de la misma ley.

Que se procedió a imputar dicha conducta a la entidad, por proveído del 13.12.90, Nº 72.909.

Que la Gerencia Jurídica analizó pormenorizadamente los argumentos defensivos de la imputada, rechazándolos. Tal dictamen debe considerarse como parte de la presente.

Que resulta inadmisible que la imputada se permita dejar espacios en blanco en sus libros (arts. 54 del Cód. de Comercio, 37 de la ley 20.091 y Resolución General Nº 18.016).

Que también resulta inadmisible que la entidad, que ha requerido autorización para llevar sus registraciones por medios computadorizados, las lleve por medios tradicionales, aunque tardía y defectuosamente. De tal disparidad surge una obstaculización a su fiscalización.

Por lo expuesto, habiéndose comprobado los hechos imputados, considerando especialmente el dictamen citado y teniendo en cuenta la gravedad de la falta señalada, como así también la existencia de anteriores sanciones registradas en el Libro de Faltas y Sanciones, conforme con lo dispuesto por los arts. 58 y 67, inc. e) de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Aplicar a "ASEGURADORES INDUSTRIALES S. A. COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS" un APERCIBIMIENTO.

**Art. 2º** — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones, una vez firme.

**Art. 3º** — regístrese, notifíquese a la entidad sancionada y publíquese en el Boletín Oficial.

**Art. 4** — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091. — Dr. Alberto A. Fernández, Superintendente de Seguros.

e. 19/3 Nº 657 v. 19/3/91

**SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL**

**Disposición Nº 5**

Bs. As., 8/2/91

VISTO la presentación en el Expediente Nº 216.124/90 de 35 fojas, del Registro de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO; producida por la firma TECNEL S. R. L. inscripta en este Departamento bajo el Nº 4058, que la DIRECCION NACIONAL DE LEALTAD COMERCIAL ha tomado la intervención que le compete y atento al cumplimiento de las Resoluciones ex-S. E. C. Y. N. E. I. Nº 2307/80 y ex-S. C. Nº 198/84, según informe técnico:

EL JEFE
DEL DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL
DISPONE:

**Artículo 1º** — Aprobar la balanza de mostrador, electrónica, de funcionamiento no automático a equilibrio automático, para uso comercial, de indicación discontinua, mediante un display de 6 dígitos a 7 segmentos luminosos; marca "TECNEL", modelo MR-15 CD, de Industria Argentina, que utiliza una celda de carga de 20 kg. de capacidad, del tipo paralelogramo de doble viga a flexión, modelo DV-20 de la misma marca e industria.

Provee nivel de burbuja, indicación y pulsador de cero, la electrónica está basada en un microprocesador (C.P.U.), un periférico de entrada-salida (P.I.A.), una memoria EPROM; un amplificador de celda y un conversor A/D.

La descripción del funcionamiento y ajuste se documenta en los folios Nros. 4 al 6 del expediente de referencia.

**Art. 2º** — Autorizar la variante denominada modelo MR-15, de la balanza descripta en el artículo 1º, consistente en el uso del subconjunto plataforma del modelo base, acoplado mediante una comunicación serie digital, a una registradora marca OMRON, modelo RS-81, de Industria Argentina, o marca SWEDA, modelo L-50 o L-5810 de industria Japonesa.

Dicha variante elimina el visor display del modelo base, utilizando en reemplazo el display de la registradora, teniéndose en el display del cliente y en el display del usuario, la exhibición del resultado de las pesadas y la indicación de cero, lo que se logra pulsando la "tecla balanza" de la registradora, apareciendo en los visores de la misma una indicación luminosa del modo balanza, sin que se afecte el funcionamiento del instrumento, ni varíen las características metrológicas, las que se detallan a continuación:

CARACTERISTICAS METROLOGICAS del modelo Base MR-15, CD y la variante modelo MR-15:

| | | |
|---|---|---|
| Máx | = | 15 kg |
| Min | = | 100 g |
| $e = d_d$ | = | 5 g |
| n | = | 3000 |
| Clase: | | III |

**Art. 3º** — El sello de verificación primitiva se aplicará en el remache de sujeción de la chapa identificatoria, la que deberá cumplir en cuanto a su fijación con el punto C. 7.1.2 de la Resolución ex-S.E.C.Y.N.E.I Nº 2307/80. Las características metrológicas y la leyenda "PROHIBIDO PESAR POR DEBAJO DE LA CAPACIDAD MINIMA (Min) = 100g" debe repetirse en la proximidad de los resultados de las pesadas.

**Art. 4º** — Asignar al modelo Base MR-15 CD, el código de aprobación de modelo BE.80-933 y a la variante modelo MR-15, el código de aprobación de modelo BE.80-934.

**Art. 5º** — Expedir copia de la presente Disposición para su publicación en el Boletín Oficial, en virtud de lo establecido en la Resolución ex-S.C. Nº 198/84.

**Art. 6º** —Comuníquese, publíquese y archívese. — Arq. Horacio Héctor Feros, Jefe Departamento Metrología Legal, Dirección Nacional de Lealtad Comercial.

19/3 Nº 45.927 v. 19/3/91

**SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA**

**JUNTA NACIONAL DE GRANOS**

**Resolución "JNG" Nº 35.845**

Bs. As., 13/3/91

La JUNTA NACIONAL DE GRANOS comunica que en el artículo 1º, inciso c) debe consignarse 3 ‰ (TRES POR MIL) para soja, sorgo, y 1,5 ‰ (UNO Y MEDIO POR MIL) para maíz, avena, cebada, centeno, trigo, en vez de 3,0 % y 1,5 % como se indica en la misma. — Dr. José Antonio Amar, Secretario General.

e. 19/3 Nº 658 v. 19/3/91

## MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

### EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Se notifica a Carlos Daniel ALBACHIARO, (LP. 14938789); que en el Expediente Nº 8074, ENCOTEL, año 1990, recayó la Resolución Nº 2967 ENCOTEL, dictada el 25 de octubre de 1990, cuya parte pertinente se transcribe a continuación:

**Artículo 1º** — DEJAR CESANTE a contar del 3 de abril de 1990, al O.S.T. en GRANADERO BAIGORRIA -DTO.1º) -ROSARIO-, Carlos Daniel ALBACHIARO (L.P. 14938789), en razón de hallarse incurso en las prescripciones del art. 171, punto 1) de la C.C.T. 32/75 "E" (cfme. B.E. 1166), declarándosele injustificadas sus inasistencias al servicio del 23 al 26 y 28 al 31/8; 1, 2, 4 al 9, 11 al 16, 18 al 23 y 25 al 30/9; 2 al 7, 9 al 14 y otras al 31/3/90.

DE LOS RECURSOS: ARTICULOS 194 (t.o.) 200 y 202 de la C.C.T. Nº 32/75 "E" (conf. BE. Nº 1166).

**Art. 194** (t.o.) — El recurso de reconsideración deberá interponerse dentro de los TREINTA (30) DIAS hábiles de notificado el acto y por ante la misma autoridad que lo dictó, la que deberá resolver el recurso.

El recurso de apelación procederá contra acto dictado por autoridades inferiores a Administrador General y será resuelto por este último. Debe ser interpuesto dentro de los TREINTA (30) DIAS hábiles de notificado el acto que se recurre.

El recurso de alzada podrá deducirse contra todo acto emanado del Administrador General. Será deducido dentro de los TREINTA (30) DIAS hábiles de notificado el acto que se impugne. Efectuada la presentación del recurso se elevarán las actuaciones según las disposiciones vigentes.

**Art. 200** — Toda resolución que afecte derechos amparados por el presente Convenio Colectivo u otras disposiciones aplicables al personal comprendido, será susceptible de los siguientes recursos:

a) RECONSIDERACION

b) APELACION

c) ALZADA

d) JUDICIAL

La interposición de los recursos administrativos enumerados en los puntos a), b) y c) del presente artículo, tendrá efectos suspensivos sobre el acto impugnado.

**Art. 202** — Los recursos de carácter administrativo previstos en este Convenio, se regirán supletoriamente por el Decreto Ley Nº 19.549/72 y su decreto reglamentario Nº 1759/72, como así también por sus modificatorias y/o complementarios.

e. 19/3 Nº 659 v. 21/3/91

### EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Se notifica a Oscar Raúl ANDRADA, (LP. 13259223); que en el Expediente Nº 8-08/012-492, ENCOTEL, año 1990, recayó la Resolución Nº 40 ENCOTEL, dictada el 9 de enero de 1991, cuya parte pertinente se transcribe a continuación:

**Artículo 1º** — DEJAR CESANTE a contar del 25 de octubre de 1990, al Mensajero en SAN JOSE del DISTRITO 8º (MENDOZA), Oscar Raúl ANDRADA (L.P. 13259223), en razón de hallarse incurso en las prescripciones del art. 171, punto 1. de la C.C.T. 32/75 "E" -cfme. B.E. 1166-, declarándosele injustificadas sus inasistencias al servicio de los días 30 y 31/7; 1º al 4, 6 al 11, 13 al 18, 21 al 25, 27 al 31/8 y otras hasta el 24 de octubre de 1990 inclusive.

DE LOS RECURSOS: ARTICULOS 194 (t.o.) 200 y 202 de la C.C.T. Nº 32/75 "E" (conf. BE. Nº 1166).

**Art. 194** (t.o.) — El recurso de reconsideración deberá interponerse dentro de los TREINTA (30) DIAS hábiles de notificado el acto y por ante la misma autoridad que lo dictó, la que deberá resolver el recurso.

El recurso de apelación procederá contra acto dictado por autoridades inferiores a Administrador General y será resuelto por este último. Debe ser interpuesto dentro de los TREINTA (30) DIAS hábiles de notificado el acto que se recurre.

El recurso de alzada podrá deducirse contra todo acto emanado del Administrador General. Será deducido dentro de los TREINTA (30) DIAS hábiles de notificado el acto que se impugne. Efectuada la presentación del recurso se elevarán las actuaciones según las disposiciones vigentes.

**Art. 200** — Toda resolución que afecte derechos amparados por el presente Convenio Colectivo u otras disposiciones aplicables al personal comprendido, será susceptible de los siguientes recursos:

a) RECONSIDERACION

b) APELACION

c) ALZADA

d) JUDICIAL

La interposición de los recursos administrativos enumerados en los puntos a), b) y c) del presente artículo, tendrá efectos suspensivos sobre el acto impugnado.

**Art. 202** — Los recursos de carácter administrativo previstos en este Convenio, se regirán supletoriamente por el Decreto Ley Nº 19.549/72 y su decreto reglamentario Nº 1759/72, como así también por sus modificatorias y/o complementarios.

e. 19/3 Nº 660 v. 21/3/91

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**Síntesis de Estatutos confeccionada de conformidad con la resolución Nº 195/81 de la Dirección General de Asociaciones Profesionales.**

**ESTATUTO SINTETIZADO DEL CENTRO EMPLEADOS DE COMERCIO DE ALLEN — APROBADO POR RES. MTySS Nº 502/86**

**Damos cumplimiento a la Res. D. N. A. G. Nº 195-81; Art. Nº 2:**

DENOMINACION: CENTRO EMPLEADOS DE COMERCIO DE ALLEN.

DOMICILIO: CALLE MISIONES S/Nº, ALLEN- PROVINCIA DE RIO NEGRO.

OBJETO: ES LA DEFENSA DEL INTERES PROFESIONAL DE LOS TRABAJADORES QUE AGRUPA A TODOS AQUELLOS QUE PRESTEN SERVICIOS EN RELACION DE DEPENDENCIA PARA EMPLEADORES CUYA ACTIVIDAD CONSISTA EN EL INTERCAMBIO DE BIENES, O EN LA INTERMEDIACION PARA EL INTERCAMBIO DE BIENES O EN LA PRESTACION DE SERVICIOS POR CUENTA PROPIA O AJENA.

ZONA DE ACTUACION: ALLEN PROVINCIA DE RIO NEGRO.

DETERMINACION DE ACTIVIDAD: ASOCIACION GREMIAL DE TRABAJADORES DE PRIMER GRADO.

DETERMINACION Y DENOMINACION DE LAS AUTORIDADES QUE COMPONEN EL ORGANO DIRECTIVO:

LUIS RODRIGUEZ: Secretario General, Empleado administrativo, trabaja en CENTRO EMPLEADOS DE COMERCIO DE ALLEN, Nacionalidad Argentino 37 años, asumió el 28 de Noviembre de 1984. Cesará el 24-11-87. Estado civil, Casado.

NELSON TOMAS ROBERTS: Secretario General Adjunto, Empleado Chofer, trabaja en Teófilo Francisco González, Nacionalidad Argentino, Casado, 55 años, asumió el 28 de noviembre de 1984, Cesará el 24-11-87.

ALEJANDRO HORACIO BRAICOVICH: Secretario de Organización y Asuntos gremiales, Empleado administrativo, trabaja DE BENEDICTIS HNOS. Nacionalidad Argentino, Casado, 46 años, asumió el 28 de noviembre de 1984, Cesará el 24-11-87.

JORGE CARLOS LLORENTE: Secretario de Finanzas, Empleado administrativo, Argentino, Soltero, asumió el 28 de noviembre de 1984, Cesó 06-1985.

GUARINO, MARTA NELIDA: Secretaria de Acción Social, Empleada Vendedora, Trabaja MERI P. DE BRACALENTE, Nacionalidad Argentina, soltera, 41 años, asumió el 28 de noviembre de 1984, Cesará el 24-11-87.

CARLOS VITTORIO FATTOREL: Secretario de Asuntos Administrativos, Empleado Administrativo, Argentino, Casado, asumió el 28 de noviembre de 1984, Cesará el 24-11-87.

EDUARDO HERMIDA: Secretario de Capacitación, Cultura y Difusión, Empleado Vendedor, Argentino, Casado, asumió el 28 de noviembre de 1984, Cesó el 12-85.

JOSE ANTONIO OVIEDO: VOCAL Suplente Primero, Empleado Vendedor, Argentino, Casado, asumió el 28 de noviembre de 1984, Cesó el 06-85.

GRACIELA NORMA CAVANNA: Vocal Suplente segunda, asumió el 28-11-84, Pasando a Secretaria de Finanzas el 06-85, Empleada Administrativa, Trabaja en Escribanía Arauz, Argentina, Soltera, 27 años, Cesará el 24-11-87.

ROSA MONTANARI DE ESCALZO: Vocal Suplente Tercera, asumió el 28-11-84, Pasando a Secretaria de Capacitación, Cultura y Difusión, el 28-12-85, Empleada vendedora, Trabaja en López de Arcaute, Argentina, Casada, 53 años, Cesará el 24-11-87.

NUMERO DE AFILIADOS A LA APROBACION DEL ESTATUTO: 230 -(Doscientos treinta). —

e. 19/3 Nº 661 v. 19/3/91

## CONCURSOS OFICIALES
ANTERIORES

### MINISTERIO DE ECONOMIA

SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES

GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA

CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL Nº 1/91

AREAS SELECIONADAS PARA LA EXPLOTACION, EXPLORACION COMPLEMENTARIA Y DESARROLLO DE HIDROCARBUROS

1. Se convoca a Concurso Público Internacional conforme a las Leyes Nº 17.319 y Nº 23.696, Decretos del Poder Ejecutivo Nº 1055/89, Nº 1212/89 y Nº 1589/89, y Resolución del Ministerio de Economía Nº 67/91 para seleccionar empresas con el objeto de adjudicar los derechos de explotación, exploración complementaria y desarrollo de hidrocarburos en las AREAS que a continuación se detallan:

| CUENCA NOROESTE Area (*) | Sup. Km 2. | Valor Doc. Técnica U$S |
|---|---|---|
| 5. IPAGUAZU | 175,05 | 22.000.- |
| 6. SELVA MARIA | 297,00 | 20.000.- |
| 7. SURUBI | 367,50 | 22.000.- |
| 8. PUESTO GUARDIAN | 1.221,70 | 30.000.- |
| 9. LA BREA | 1.347,92 | 24.000.- |

| CUENCA NEUQUINA Area (*) | Sup. Km 2. | Valor Doc. Técnica U$S |
|---|---|---|
| 24. ESTACION FERNANDEZ ORO | 192,93 | 28.000.- |
| 25. AGUADA VILLANUEVA | 281,13 | 20.000.- |
| 26. LA CALERA | 230,12 | 24.000.- |
| 27. PUESTO TOUQUET | 182,25 | 20.000.- |

| CUENCA CUYANA Area (*) | | |
|---|---|---|
| 4. LOS TORDILLOS OESTE | 2.092,47 | 22.000.- |

| CUENCA GOLFO SAN JORGE Area (*) | | |
|---|---|---|
| 11. BELLA VISTA OESTE | 217,33 | 28.000.- |
| 12. CALETA CORDOBA | 43,00 | 15.000.- |
| 13. CAÑADON RAMIREZ | 372,06 | 24.000.- |
| 14. BARRANCA YAN KOWSKY | 418,66 | 22.000.- |

| CUENCA NEUQUINA Area (*) | | |
|---|---|---|
| 17. PUESTO ROJAS | 190,00 | 28.000.- |
| 18. AGUA BOTADA | 205,20 | 20.000.- |
| 19. LINDERO DE PIEDRA | 376,50 | 24.000.- |
| 20. SIERRA AZUL SUR | 190,28 | 22.000.- |
| 21. ANTIPLANICIE DEL PAYUN | 500,00 | 20.000.- |
| 22. LA AMARGA CHICA | 190,02 | 22.000.- |
| 23. LOMA GUADALOSA | 102,00 | 20.000.- |

| CUENCA AUSTRAL Area (*) | | |
|---|---|---|
| 8. SAN CRISTOBAL | 380,00 | 22.000.- |
| 9. OCEANO | 136,17 | 24.000.- |
| 10. PALERMO AIKE | 711,16 | 24.000.- |
| 11. FARO VIRGENES | 83,80 | 24.000.- |
| 12. RIO CULLEN | 291,89 | 24.000.- |
| 13. LAS VIOLETAS | 1.190,31 | 27.000.- |
| 14. ANGOSTURA | 285,32 | 27.000.- |

(*) Integradas por uno o más yacimientos, y zona de exploración.

2. Venta del Pliego en Av. Julio A. Roca 651, 8º Piso, Sector 9, Buenos Aires, República Argentina, a partir del 4/3/91, en el horario de 9,30 a 13 hs. Valor del Pliego: Diez Mil Dólares Estadounidenses (U$S 10.000).

3. Venta de la Documentación Técnica en Av. Pte. Roque Sáenz Peña 777, 8º Piso, Oficina 832, Buenos Aires. República Argentina, a partir del 5/3/91, en el horario de 9 a 14 horas.

4. El valor del Pliego de Condiciones y de la Documentación Técnica de cada AREA que ha sido fijado en Dólares Estadounidenses (U$S) podrá ser abonado en dicha moneda o en australes (A) de acuerdo al tipo de cambio vendedor cotizado por el Banco de la Nación Argentina correspondiente al dia anterior al de la compra.

5. Informes: dirigirse a Av. Julio A. Roca 651, 7º piso, sectores 11 y 12, Buenos Aries, República Argentina, a partir del 04-03-91 en el horario de 14 a 17 hs.

6. Fecha y lugar de apertura: La fecha de apertura del Concurso Público Internacional será el día 31-05-91, y se llevará a cabo a las 12 hs. en el Salón de Actos, Piso 9º, Subsecretaría de Combustibles, Av. Julio A. Roca 651 - Buenos Aires - Argentina.

e. 13/3 Nº 620 v. 26/3/91

## REMATES OFICIALES
ANTERIORES

### BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

REMATE OFICIAL CON BASE POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DE:

HIERRO PATAGONICO DE SIERRA GRANDE S. A. MINERA

** INSTRUMENTALES VARIOS DE MEDICINA ** ENFRIADORES DE AGUA ** MAQ. DE CALCULAR ** TURBOCIRCULADORES ** CRIQUES ** BLOCKS DE MOTORES ** FOTOCOPIADORAS ** REP. P/AUTOMOTORES **MOTORES A EXPLOSION ** SILLAS Y SILLONES ** CAMAS ** MESAS ** LARGUEROS Y ESPALDARES P/CAMAS ** ESCALERAS ** COLCHONES ** HELADERAS ELEC. FAM. ** LAVARROPAS ** ELECTRODOMESTICOS ** TELEVISORES.

= CAL HIDRAULICA HIDRATADA = NEUMATICOS - MOTOCARGAS - CINTAS TRANSPORTADORAS = AUTOPARTES = ACEITES = GRASS = REP. Y ACC. DE CALEF. COCINAS, ETC. - BALDES P/PALAS CARGADORAS = BATERIAS = MOTORES DIESEL.

+ CUBIERTAS + COBRE + ALUMINIO + BRONCE + HERRAMIENTAS + TAMBORES METALICOS + MAT. FERROSO + GOMA + BULONES DE ACERO + ACERO AUSTENITICO ESPECIAL DE ALTO MANGANESO + MANGUITOS DE UNION ROSCA + BATERIAS + POLEAS MULTICANAL + MOTOCOMPRESORES + MTS. DE CABO DE POLIPROPILENO.

ºº TRACTOR FIAT 400 ºº ELEM. DE TRACTOR FIAT 400 ºº CAMION VOLCADOR (sin motor) FIAT 697 ºº MICRO-OMNIBUS (sin motor) FORD-B600.

REMATE: el día 20-3-91, a las 9,00 hs., en Yacimiento de Sierra Grande, Provincia de Rio Negro.

EXHIBICION: a partir del 2-1-91 en Yac. de Sierra Grande, Dto. D/Suministros - Playa de Rezagos - Ruta Nac. Nº 3 km. 1260, Pcia. de Rio Negro, de L. a V. 8-15.

INFORMES Y PROSPECTOS: en Esmeralda 660, P. B., Caja Nº 3, de L. a V. de 13 a 18 Hs. o al Sector Venta de Bienes de Terceros, 6º Piso.

RESULTADO SUJETO A LA APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA.

e. 11/3 Nº 614 v. 19/3/91

## AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

### MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 11/2/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s. 100 Nos. 5.983.929/930 y de u$s. 1.000 Nº 2.515.350 con cupón Nº 9 y siguientes adheridos. Esc. María C. Garcia Costero, Bs. As. 5-2-91. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 19/2 Nº 42.035 v. 20/3/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 7/2/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1982 de u$s. 25 Nos. 2.051.268, 2.079.166/167 y 3.556.093 de u$s.. 125 Nos. 2.352.152, 2.352.432, 2.353.509, 2.356.485/486, 2.356.803, 2.357.707, 2.357.856, 2.358.356, 2.358.588, 2.359.501, 2.360.057 y 2.368.403 de u$s. 2.500 Nos. 3.202.603, 3.203.113, 3.203.697, 5.003.471, 5.009.871, 5.010.012 y 5.010.124 con cupón Nº 18 y siguientes adheridos; BONOS EXTERNOS 1984 de u$s. 500 Nos. 12.054.505 y 12.121.299 de u$s 2.500 Nos. 13.016.002, 13.018.344, 13.018.505, 13.022.759, 13.027.764, 13.035.046, 13.045.167/168, 13.053.626, y 13.075.380 con cupón Nº 13 y siguientes adheridos y BONOS EXTERNOS 1987 de u$s. 875 Nos. 6.014.372 y 6.014.383 de u$s. 4.375 Nos. 7.706.016 y 7.754.163 y de u$s 8.750 Nos. 8.309.491 y 8.326.006/008, con cupón Nº 7 y siguientes adheridos. Esc. Marta M. Grimoldi, Bs. As. 10.1.91. — ANA FLORES — 2º JEFE DE DIVISION — MARIA DEL C. SANTERVAS — JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 21/2 Nº 42.366 v. 22/3/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 13/2/91

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 25 Nos. 1.702.249, 1.733.970, 1.734.611, 1.764.056, 1.791.720, 1.807.054, 1.920.528, 3.546.210, de u$s. 250 Nº 2.781.889, de u$s. 2.500 Nos. 1.614.284 y 1.629.263, con cupón Nº 18 y siguientes adheridos. Esc. J. Marcelo Ferrari, Bs. As. 7.2.91. — ANA FLORES — 2º JEFE DE DIVISION.

e. 22/2 Nº 42.458 v. 25/3/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 11/2/1991.

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s. 500 Nº 4.056.657 y de u$s. 1000 Nos. 2.586.666/668, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos. Esc. Roberto Aldao, Bs. As. 1-2-91. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 25/2 Nº 42.581 v. 26/3/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 5/2/91

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 18 de u$s 13,49 Nos. 1.749.992, 1.887.104, 1.909.500, 1.946.068, 1.950.621, 1.956.742, 1.968.490, 1.984.244/245, 2.033.232, 2.049.198,

2.129.855, 2.161.511, 2.176.901, 3.506.721, 3.526.828, y 3.566.394 de u$s 67,45 Nos. 2.342.233, 2.355.568, 2.358.507, 2.368.313, 2.375.035, 2.377.250 y 2.389.885 de u$s 134,90 Nos. 1.045.036, 1.108.092, 1.111.895, 1.117.155, 2.647.548, 2.648.819, 2.677.364, 2.690.390, 2.828.003/004, 2.840.334, 2.845.635, 2.848.130/131, 2.855.199, y de u$s 674,50 Nos. 1.302.640, 3.042.078, 3.083.071 y 4.701.430 de BONOS EXTERNOS 1982. Esc. Ana M. Balseiro de De Benedetti, Bs. As., 30.1.91. — María del C. Santervas, Jefe de la División Control de Pagos de la Deuda Pública.

e. 28/2 Nos 43.121 y 43.253 v. 1/4/91

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

Bs. As., 26/2/91

Ha dejado de tener efectos legales el título de Bonos Externos 1989 de u$s. 5.000 Nº 1.544.307, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos. Esc. Diana M. De Elías, Bs. As. 20.2.91. — Ana Flores, 2º Jefe de División.

e. 5/3 Nº 43.550 v. 3/4/91

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

Bs. As., 26/2/91

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos de Bonos Externos 1987 de u$s 4.375 Nº 7.783.642 y de u$s 8.750 Nos. 8.308.726 y 8.317.626/627, con cupón Nº 7 y siguientes adheridos. Esc. Augusto J. Galdós, Bs. As. 21.2.91. — Ana Flores, 2º Jefe de División.

e. 5/3 Nº 43.612 v. 3/4/91

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

Bs. As., 8/2/91

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los cupones Nº 18 de u$s. 13,49 Nos. 1.713.558/559, 1.721.276, 1.740.444, 1.747.582, 1.766.702, 1.774.322, 1.792.315, 1.817.455, 1.840.656, 1.852.551/552, 1.853.943, 1.910.180, 1.941.434, 1.990.256, 2.031.229, 2.064.955, 2.102.534, 2.105.385, 2.105.391, 2.109.957/958, 2.123.474, 2.124.516, 2.125.339, 2.129.990/991, 2.130.783, 2.133.604, 2.135.322, 2.142.288, 2.142.448/449, 2.144.542, 2.144.545, 2.152.347, 2.159.507, 2.177.943, 2.191.927, 2.199.506, 3.500.407, 3.503.835, 3.545.174, 3.547.302, 3.562.473, de u$s 67,45 Nos. 2.316.752, 2.316.929, 2.352.519, 2.355.843, 2.359.773, 2.360.271, 2.367.195/199, 2.434.477, 2.434.490, 2.445.505, 2.448.941, 2.452.215, 2.468.039, 2.487.054, 3.822.138, 3.822.163, y de u$s. 134,90 Nos. 1.006.040, 1.019.336, 1.023.350, 1.025.824, 1.026.343, 1.027.146, 1.078.758, 2.641.263, 2.646.186, 2.730.594, 2.747.179, 2.754.064, 2.762.640, 2.805.680, 2.806.773, 2.867.573/574, y 2.867.577/579 de Bonos Externos 1982. Esc. Elena Guevara de Guardiola, Mendoza 28.1.91. — María del C. Santervas, Jefe de la División Control de Pagos de la Deuda Pública.

e. 8/3 Nº 45.059 v. 8/4/91

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

Bs. As., 17/10/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s 1.250 Nº 1.382.928, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos; y de u$s 25 Nos. 1.860.021/022, 1.939.961, 2.095.821, 3.542.938; de u$s 125 Nos. 2.347.378, 2.453.318 y 2.453.652; de u$s 250 Nos. 1.012.726, 1.085.955, 1.129.411, 1.131.590, 1.131.733, 1.135.652, 2.626.857, 2.657.105/106, 2.689.115, 2.699.590, con cupón Nº 18 y siguientes adheridos. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 12/3 Nº 45.259 v. 10/4/91

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

Bs. As., 25/2/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 25 Nos. 1.829.753, 1.830.509; de u$s. 125 Nº 2.419.699; de u$s. 250 Nos. 1.038.251, 1.118.729, 2.715.625; de u$s. 1.250 Nos. 3.019.478, 3.019.501, 3.019.627, 3.019.753, 3.019.763, 3.019.825/827, 3.019.910 y de u$s. 2.500 Nos. 1.614.579 y 5.009.230, con cupón Nº 18 y siguientes adheridos. Esc. Silvia E. Fefferman, Bs. As. 21.11.90. — Ana Flores, 2º Jefe de División — María del C. Santervas, Jefe de la División Control de Pagos de la Deuda Pública.

e. 13/3 Nº 45.503 v. 11/4/91

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

Bs. As., 5/3/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s. 500 Nos. 4.016.938 y 4.022.815, de u$s. 5.000 Nº 1.509.160 y de u$s. 10.000 Nº 547.044, con cupón Nº 3 y siguientes adheridos. Esc. Julio C. Etchart, Bs. As. 27-02-91. — Ana Flores, 2º Jefe de División.

e. 14/3 Nº 45.609 v. 12/4/91

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

**AGENTE FINANCIERO DEL ESTADO**

Bs. As., 25/2/91

Se comunica que, han dejado de tener efectos legales los títulos de los empréstitos: BONOS EXTERNOS 1981, de u$s. 125 Nos.306.388, 306.967, 643.525 y 645.884, de u$s. 625 Nº 442.977 y de u$s. 1.250 Nº 519.078, con cupón Nº 19 y siguientes adheridos; BONOS EXTERNOS 1982, de u$s. 25 Nos. 1.917.130, 1.993.270, 2.039.135, 2.068.477 y 2.169.761, de u$s. 125 Nos. 2.315.041, 2.336.142, 2.411.467, 2.447.602 y 3.810.854 y de u$s 250 Nos. 1.109.081, 2.663.290, 2.762.200, 2.805.663, 2.853.679 y 4.000.809, con cupón Nº 18 y siguientes adheridos y de u$s. 12,50 Nos. 1.915.848 y 1.970.185, de u$s 62,50 Nos. 2.354.309 y 2.355.296, de u$s 125 Nº 2.886.009 y de u$s 625 Nos. 1.307.378, 1.329.500, 3.017.712, 3.021.739, 3.097.848, 4.723.466, 4.724.837, 4.724.941 y 4.725.113, con cupón Nº 19 y siguientes adheridos y BONOS EXTERNOS 1984, de u$s 50 Nos. 10.010.639, 10.039.334/335 y 10.042.801, de u$s. 500 Nos. 12.002.852, 12.003.027, 12.040.251 y 12.119.677, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos. Esc. Jorge N. Cervio, 13-2-91. — Ana Flores, 2º Jefe de División — María del C. Santervas, Jefe de la División Control de Pagos de la Deuda Pública.

e. 5/3 Nº 43.594 v. 3/4/91

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

Bs. As., 6/3/91

Han dejado de tener efectos legales el cupón Nº 8 de u$s. 3,25 Nº 4.075.330 y los títulos de u$s. 100 Nº 5.912.064; u$s. 1.000 Nos. 2.591.063/64 y de u$s. 10.000 Nos. 572.296/298 y 586.798/800, con cupón Nº 8 y siguientes adheridos; y de u$s. 500 Nº 4.075.330, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos; todos pertenecientes a Bonos Externos 1989. Esc. Carmen S. Magri, Bs. As. 14.2.91. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 18/3 Nº 45.785 v. 16/4/91

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**

**REGION IMPUESTOS INTERNOS Y VARIOS**

**DIVISION REVISION Y RECURSOS**

Bs. As., 11/3/91

VISTO las presentes actuaciones (D/AT/11.599/87) originadas en la fiscalización practicada por esta Dirección General a la firma "TOWLETTES S. A.", con domicilio desconocido, y

CONSIDERANDO:

Que, con motivo de los cargos que se le formulan, corresponde otorgar vista de las actuaciones administrativas y liquidaciones del Impuesto Interno-rubro "Artículos de Tocador" respecto de los periodos fiscales comprendidos entre diciembre del año 1983 y junio de 1985, ambos inclusive, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), a fin de que formulen por escrito su descargo y ofrezcan o presenten las pruebas que hagan a su derecho, en relación con los cargos formulados que se detallan:

1º) Omisión de declarar ventas de productos gravados: En efecto, la firma se dedicaba a la fabricación y venta de "Toallitas húmedas para la higiene del bebe", y "Pañuelos húmedos para la higiene y el confort de toda la familia" alcanzados por el tributo, omitiendo declarar e ingresar el impuesto resultante con motivos de las operaciones realizadas.

2º) La responsable se hallaba en infracción a la normativa del artículo 78 de la Ley de Impuestos Internos (texto ordenado en 1979 y sus modificaciones) atento a que no se encontraba inscripta en esta Repartición antes del inicio de sus actividades.

Que, de las liquidaciones practicadas surgen saldos a favor de esta Dirección General de PESOS ARGENTINOS CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES ($a 4.364.993) y AUSTRALES CIENTO DIECINUEVE (₳ 119) en concepto de Impuesto Interno-rubro "Artículos de Tocador" importes que estarán sujetos a las disposiciones previstas por el Decreto Nº1096/85 y Resolución Nº 36/90 (SS.F.P.) y sus modificaciones.

Que en consecuencia, resultan "presuntamente" infringidos los artículos 55, 56, 62, 78 y 79 de la Ley de Impuestos Internos (texto ordenado en 1979 y sus modificaciones), calificándose "prima facie" tal conducta como "infracción dolosa fiscal" (artículo 46 de la Ley Nº 11.683 —texto ordenado en 1978 y sus modificaciones—).

Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 y 73 de la Ley Nº 11.683 (texto y ordenamiento citados), corresponde instruir sumario por las infracciones señaladas.

Que, la inexistencia del domicilio de la responsable —artículo 7º de la Resolución General Nº 2210— obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial (artículo 4º de la resolución citada).

Por ello, atento lo dispuesto por los artículos 9º, 10, 13, 23, 24, 72, 73 y 74 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), artículo 3º del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones, y artículos 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210,

EL JEFE (INT.)
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS
REGION IMPUESTOS INTERNOS Y VARIOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Conferir vista a la firma "TOWLETTES S. A.", de las actuaciones administrativas y de los cargos formulados con relación al Impuesto Interno-rubro "Artículos de Tocador", para que en el término de quince (15) días hábiles, conformen las liquidaciones practicadas o formulen por escrito su descargo y ofrezcan o presenten las pruebas que hagan a su derecho.

ARTICULO 2º — Instruir sumario por las infracciones señaladas, acordándoles un plazo de quince (15) días hábiles, para que aleguen su defensa por escrito y propongan o entreguen las pruebas que hagan a su derecho.

ARTICULO 3º — Dejar expresa constancia a los efectos de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Nº11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) que la vista es parcial y sólo abarca los aspectos contemplados y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten. Si las liquidaciones por las que se les confiere vista, merecieran su conformidad, surtirá los efectos de una declaración jurada para la responsable y de una determinación de oficio parcial para el fisco, limitada a los aspectos fiscalizados.

ARTICULO 4º — Disponer que la contestación a la vista deberá ser entregada únicamente en la dependencia de esta Dirección General sita en Salta Nº 1451, 2º piso, oficina 211, Capital Federal, dentro del horario de 10.00 a 17.00 horas, acreditando la pertinente personería.

ARTICULO 5º — Se emplaza a la responsable a comparecer y denunciar su domicilio real o legal, dentro del término legal de diez (10-) días hábiles, bajo apercibimiento que las resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento, quedarán notificadas automáticamente en la calle Salta Nº 1451, 2º piso, Oficina 211, Capital Federal, los días martes y viernes de 10.00 a 17.00 horas o el siguiente día hábil si alguno de ellos fuere inhábil administrativo.

ARTICULO 6º — Notifíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y resérvense las actuaciones en esta División. — Cont. Púb. Diana Guterman, Jefe (Int.) Div. Revisión y Recursos, Región Impuestos Internos y Varios.

e. 15/3 Nº 630 v. 21/3/91

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO**

**REF. NOTA DAT Nº 4/91**

Bs. As., 11/3/91

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447- 4º Piso- Capital Federal.

ESPELBAUM, Samsón
HUERTA, Gustavo Adrián
LEON, Vicente Hermojenes
Beatriz Arias de Rivolta, Jefe Dpto. Gestión Accidentes.

e. 15/3 Nº 631 v. 1/4/91

**TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION**

El TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION notifica al señor Daniel Oscar ONOFRIO que por resolución Nº 350/91 (juicio de responsabilidad Nº 381/84) lo declara solidariamente responsable por la suma de AUSTRALES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO (A 398.376.368), con más los gastos que resulten de la publicación de los edictos y lo emplaza a su pago dentro del término de DIEZ (10) dias bajo apercibimiento legal. Publiquese por TRES (3) dias.

e. 18/3 Nº 650 v. 20/3/91